



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1960

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 601

Año 51º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**Presidente:** Lic. H. Herrera Billini.  
**1er. Sustituto de Presidente:** Lic. Francisco Elpidio Beras.  
**2do. Sustituto de Presidente:** Lic. Juan A. Morel.

### JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

**Procurador General de la República:**

Lic. Luis E. Suero.

**Secretario General:** Señor Ernesto Curiel hijo.

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

---

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Alejandro Fortunato, pág. 1555; Recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Ramos, pág. 1559; Recurso de casación interpuesto por Regil Herasme Peña, y Jaime A. Matos Herasme, página 1563; Recurso de casación interpuesto por Ireño Luciano, pág. 1567; Recurso de casación interpuesto por Santiago Melo, pág. 1571; Recurso de casación interpuesto por José Matos, pág. 1575; Recurso de casación interpuesto por Romilio Peña, pág. 1579; Recurso de casación interpuesto por Jesús María Medina, pág. 1583; Recurso de casación interpuesto por Rafael L. Tejada A., pág. 1586; Recurso de casación interpuesto por Pedro Almonte, pág. 1590; Recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo, pág. 1597; Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, c/s. Francisco Reynoso Dájer y compartes, pág. 1601; Recurso de casación interpuesto por Esperanza Morales, pág. 1605; Recurso de casación interpuesto por Jorge Rivas y compartes, pág. 1609; Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República y José Ernesto Bujosa, pág. 1613; Recurso de casación interpuesto por Diógenes Darío Céspedes, pág. 1620; Recurso de

casación interpuesto por Ernesto Nova Romero, pág. 1626; Recurso de casación interpuesto por Aquiles Hernández Espailat, pág. 1629; Recurso de casación interpuesto por Luis Homero Lajara B., pág. 1633; Recurso de casación interpuesto por Isidro Domínguez Beras, pág. 1636; Recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo P., pág. 1639; Recurso de casación interpuesto por Salvador Castro, pág. 1644; Recurso de casación interpuesto por Manuel I. Alberti Pichardo, pág. 1650; Recurso de casación interpuesto por Arturo A. García Zapata, pág. 1662; Recurso de casación interpuesto por Tomás Fong, pág. 1668; Recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 1675; Recurso de casación interpuesto por Manuel José Reyes, pág. 1682; Recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ceferino Fernández y Sucesores de Nicolás Mejía, pág. 1685; Recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 1690; Recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Abbott y Joaquín E. Lorie, pág. 1705; Recurso de casación interpuesto por Fausto Muñoz, pág. 1711; Recurso de casación interpuesto por Juan Cabral, pág. 1715; Recurso de casación interpuesto por Emilio Kingsley, pág. 1718; Recurso de casación interpuesto por Francisco Núñez (a) Pancho, pág. 1721; Recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora del Conte y Allassia, La Phoenix Assurance Co., Ramón A. Reyes Mejía y por Francisco Núñez, pág. 1725; Causa disciplinaria seguida al Dr. Rubén Darío Objío Castro, pág. 1745; Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, pág. 1750; Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Gilberto Aracena, pág. 1755; Sentencia que declara la cesación del Sr. Edmon Davers, como Notario Público del municipio de Salcedo, pág. 1759; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Silverio, pág. 1761; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez, pág. 1763; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto de 1960, pág. 1765.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alejandro Fortunato.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Fortunato, dominicano, de 40 años de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la casa N° 87 de la calle "Ana Valverde" de esta ciudad, cédula 14727, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua**, el día diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 68691, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 párrafo I del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Alejandro Fortunato por haberle inferido golpes a Nidia Altagracia Bidó; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado Alejandro Fortunato, de generales anotadas, culpable de violar el Art. 311 Mod. del Código Penal, al haber ejercido violencias con vías de hecho en perjuicio de la nombrada Nidia Altagracia Bidó, quien resultó con golpes curables antes de los diez días de acuerdo a certificado médico-legal. SEGUNDO: Condena, a éste, a una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro), por dicha violación; así como también se condena a una indemnización de RD\$30.00 (treinta pesos oro) por reparación de los daños causados a la agraviada";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal, el prevenido y la parte civil constituida, la Cámara **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Alejandro Fortunato y Nidia Altagracia Bidó, parte civil

constituída, en relación con la sentencia dictada en fecha 26-1-60 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que condenó al nombrado Alejandro Fortunato a pagar RD\$5.00 de multa y una indemnización de RD\$30.00 en favor de Nidia Altagracia Bidó, parte civil constituída, por el delito de golpes en perjuicio de dicha señora; SEGUNDO: Revoca en cuanto al fondo la aludida sentencia y condena al nombrado Alejandro Fortunato a pagar una multa de RD\$20.00 y las costas, asimismo se condena revocando también la sentencia desde el punto de vista civil; al nombrado Alejandro Fortunato a pagar una indemnización de RD\$100.00 en favor de la parte civil constituída señora Nidia Altagracia Bidó, por los daños y perjuicios experimentados, con distracción de costas del presente recurso en cuanto al aspecto civil en favor del abogado representante de la parte civil recurrente, Dr. Leo Fabián Nanita Cuello”;

Considerando que la Cámara **a qua** ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que en fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta, Alejandro Fortunato dió, voluntariamente a Nidia Altagracia Bidó, golpes que curaron antes de diez días; que esto constituye el delito previsto y sancionado por el artículo 311, reformado, del Código Penal, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente;

Considerando que la Cámara **a qua** al imponerle al prevenido la pena de veinte pesos de multa, después de declararlo culpable del delito antes indicado, hizo una correcta aplicación del artículo 311, párrafo I, del Código Penal;

Considerando en cuanto a las ~~condenaciones~~ condenaciones civiles, que la Cámara **a qua** admitió correctamente que el delito cometido por el prevenido causó a Nidia Altagracia Bidó, parte civil constituída, daños y perjuicios cuyo monto estimó soberanamente en la suma de cien pesos oro; que, por tanto,

al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, en el fallo impugnado se hizo, en este aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alejandro Fortunato, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina de fecha 22 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Veras Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Ramos, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, sección de Julia Molina, cédula 57, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional de El Pozo, de Julia Molina, sometió a la acción de la justicia a Rafael Veras Ramos, por el hecho de vagancia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Julia Molina, dictó en fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Rafael Veras Ramos, de generales que constan, a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de ejercer la vagancia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado **a quo** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Veras Ramos, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Julia Molina en fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, que lo condenó a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ejercer la vagancia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y sujeción, después de sufrida esta condena, a la vigilancia de la alta policía durante un

año; TERCERO: que debe condenar y lo condena además, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el tribunal **a quo** ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido “Rafael Veras Ramos no tiene medios legales o lícitos de subsistencia y no ejerce habitualmente una profesión, arte, oficio u ocupación productiva, y alegando ser agricultor no tiene las diez tareas de conuco en buen estado de cultivo como lo determina la ley”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el artículo 270 del Código Penal, y sancionado por el artículo 271 del mismo Código, con la pena de tres a seis meses de prisión correccional; que en consecuencia al confirmar la sentencia apelada, que condenó al prevenido Rafael Veras Ramos después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de 5 meses de prisión correccional, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde y le impuso al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Veras Ramos, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada ipor mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 31 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Regil Herasme Peña y Jaime Alberto Matos Herasme.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos e casación interpuestos por Regil Herasme Peña, dominicano, de 32 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la población de Neiba, cédula 9167, serie 22, sello 1288220, del mil novecientos cincuenta y nueve, y Jaime Alberto Matos Herasme, dominicano, de 27 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en la población de José Trujillo Valdez, cédula 544, serie 78, sello 819192, de mil novecientos sesenta, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, el mismo día del fallo y a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 párrafo I del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la Villa de José Trujillo Valdez, sometió a la acción de la justicia a Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Peña Herasme, por golpes y violencias recíprocas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de José Trujillo Valdez, dictó en la misma fecha, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Peña Herasme, culpable del delito que se les imputa de ejercer violencias con vías de hecho, recíprocamente. **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena, a los dichos prevenidos, al pago de una multa de RD \$10.00 (diez pesos oro) y a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional cada uno y ambos al pago de las costas;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** Que debe Primero: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Herasme Peña, de general~~s~~ anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de todos los requisitos legales, contra sentencia de fecha 26 del mes de febrero del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito

Municipal de Villa José Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara, a los nombrados Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Peña Heras, culpables del delito de Ejercer Violencias con Vías de hecho recíprocamente; Segundo: Que debe condenar y condena, a los dichos prevenidos al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) y sufrir la pena de diez días de prisión correccional cada uno y ambos al pago de las costas; Segundo: Modificar y modifica, en cuanto a la pena la sentencia recurrida y condena a los recurrentes Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Herasme Peña, a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD \$5.00); y Tercero: Condenar y condena, a los recurrentes Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Peña Herasme, culpables, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Tribunal **a quo** ha dado por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que en la noche del veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, Jaime Alberto Matos Herasme y Regil Peña Herasme, "ejercieron violencias con vías de hecho recíprocamente", resultando Matos Herasme con laceraciones y equimosis curables antes de cinco días; hecho que constituye el delito previsto por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal y sancionado por dicho texto legal, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente;

Considerando que el Juzgado **a quo** al imponerle a los prevenidos las penas de cinco días de prisión correccional y cinco pesos de multa después de declararlos culpables del delito antes indicado, hizo una ~~correcta~~ aplicación del artículo 311 párrafo I del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los prevenidos Regil Herasme Peña y Jaime Alberto Matos Herasme, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 17 de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ireño Luciano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ireño Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Tejas, municipio de Neiba, cédula N° 11498, serie 22, sello 399575, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha diecisiete de febrero del año mil novecientos sesenta, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en la fecha misma del pronunciamiento de la

sentencia, a requerimiento del prevenido, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 44 de la Ley N° 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Galván, puso a disposición de la Justicia al nombrado Ireneo Luciano, por el hecho de haber sido sorprendido portando como suya, una cédula ajena; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, dictó en fecha primero de febrero del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara al nombrado Ireneo Luciano, culpable del delito de portar una Cédula Personal de Identidad propiedad del señor Leonidas Luciano, y en consecuencia lo condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y a pagar RD\$10.00 de multa; SEGUNDO: Se condena además, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que inconforme con dicha decisión, el prevenido recurrió en apelación en tiempo oportuno, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, apoderado del recurso, dictó en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ireneo Luciano, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 1° (primero) del mes de febrero del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Se declara al nombrado Ireneo Luciano culpable del delito de Portar una cédula personal de identi-

dad propiedad del señor Leonidas Luciano, y en consecuencia lo condena a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y a pagar RD\$10.00 de multa; SEGUNDO: Se condena además, al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Ireño Luciano, además, al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Ireño Luciano, fué sorprendido por agentes de la Policía Nacional, portando la cédula N° 10777, serie 22, que no era la suya, sino de su hermano Leonidas Luciano;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de portar una cédula personal de identidad, expedida a favor de otra persona, previsto por el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y sancionado por el artículo 44 de la misma ley con las penas de treinta días de prisión correccional y diez pesos de multa; que al declarar al prevenido culpable del expresado delito, el Tribunal a quo atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y diez pesos de multa, le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ireño Luciano, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha diecisiete de febrero del año de

mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina de fecha 30 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Santiago Melo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Baoba del Piñal, municipio de Cabrera, Provincia Julia Molina, cédula 10013, serie 37, sello 1284434, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina en fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del prevenido, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-Bis\* y 14 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688 del 16 de abril de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve del mes de marzo de mil novecientos sesenta, Eduardo Acosta, Cabo de la Policía Rural en la Jagüita, Cabrera, puso a disposición de la justicia a Santiago Melo, por haber cortado árboles maderables, sin haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera apoderado del hecho, dictó en fecha veintinueve de febrero del año mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Santiago Melo culpable del hecho de violar la Ley 1688 sobre Conservación Forestal; 2°: Que debe condenar como en efecto condena a dicho prevenido a pagar una multa de RD \$25.00 y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y además al pago de las costas";

Considerando que inconforme con dicha decisión el prevenido Santiago Melo recurrió en apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, apoderado del recurso, dictó en fecha treinta de marzo del año en curso, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santiago Melo, cuyas generales constan, contra sentencia

dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera en fecha veintinueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en cuanto a la forma; Segundo: Obrando por propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y se condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Santiago Melo cortó varios árboles maderables (cabirma, santo y cigua) sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin la autorización correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley N° 1688 del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que dicho juzgado al declarar al prevenido culpable de dicha infracción, le dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y al condenarle a un mes de prisión correccional y a una multa de veinticinco pesos oro, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Melo contra sentencia co-

reccional del Juzgado de Primera Instancia de Julia Molina de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 31 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Matos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa José Trujillo Valdez, cédula N° 4301, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, párrafo 1º, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de febrero del año mil novecientos sesenta la Policía Nacional de Villa José Trujillo Valdez sometió a la acción de la justicia al prevenido José Matos, en virtud de querrela presentada el día anterior por el señor José Altagracia Santana, por el hecho de robo de un pollo, en perjuicio del querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de José Trujillo Valdez lo decidió por su sentencia de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe Primero: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Matos, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 11 del mes de marzo del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado José Matos, culpable del delito que se le imputa de robo de un pollo, propiedad del señor José Altagracia Santana; Segundo: Que debe condenar y condena, al susodicho prevenido, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos

oro), así como al pago de las costas procesales; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la devolución de un pollo de color canelo que figura como cuerpo del delito a su legítimo dueño Sr. José Altagracia Santana'; Segundo: Modificar y modifica, en cuanto a la pena la sentencia recurrida y condena al recurrente José Matos, a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); y Tercero: Condenar y condena, al recurrente José Matos, además, al pago de las costas del presente recurso de alzada'';

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: que a José Altagracia Santana "se le desapareció de entre sus gallinas un pollo canelo el cual fué vendido a Emiliano Taveras por el prevenido, . . . quien no pudo justificar su alegato de que dicho pollo le había sido regalado por su sobrino José María Matos, quien negó rotundamente tal aseveración"; que, en presencia de esas circunstancias, el tribunal llegó a la conclusión de que el actual recurrente sustrajo el pollo de que se trata;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, están reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos, previsto por el artículo 401, reformado, del Código Penal en su párrafo I y sancionado por dicho texto legal con las penas de prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar al mencionado prevenido culpable de dicho delito, el Juzgado a quo atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a las penas de veinte días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, modificando la sentencia del juez de primer grado que lo había condenado a tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Matos, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 31 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Romilio Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romilio Peña, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección de El Tanque, municipio de Baoruco, cédula 11594, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, párrafo 1º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve del mes de febrero del año mil novecientos sesenta la Policía Nacional de Neiba sometió a la acción de la justicia a Romilio Peña por el hecho de robo de veintitrés latas de café en perjuicio de Matilde Cuevas; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba lo decidió por su sentencia de fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora recurrida;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos en fechas cuatro y siete del citado mes de marzo por el prevenido y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, respectivamente, el Juzgado de Primera Instancia el mencionado Distrito Judicial dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Romilio Peña (a) Chapiao, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlos hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 4 del mes de marzo del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Debe declarar y declara al nombrado Romilio Peña (a) Chapiao, culpable del delito de robo de 23 latas de café, en perjuicio de Matilde Cuevas, y en consecuencia lo condena a sufrir quince (15) días de prisión correccional, acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además, al pago de las costas procedimentales; TERCERO: Se ordena la devolución de 23 latas de café que obran como cuerpo de delito, a su legítimo dueño"; SEGUNDO: Modificar y modifica, la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condena al prevenido Romilio Peña, (a) Chapiao, a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00)'; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Romilio Peña (a) Chapiao, además, al pago de las costas procedimentales";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que Matilde Cuevas, compró en el mercado público de esta ciudad 23 libras de café a una señora a quien le confió la guarda, por la suma de RD\$4.14; b) que tras la salida de la querellante para otro sitio de este establecimiento público, el prevenido haciéndose pasar como hermano de la querellante tomó el saco que contenía estas 23 libras de café; c) que el prevenido fué visto por las calles de ésta localidad vendiendo café a razón de RD\$0.15 (quince entavos) libra; y d) que tras de estas denuncias la Policía Nacional procedió a hacer las investigaciones del caso sorprendiendo al prevenido vendiéndole el referido café a la señora Hortencia Ramírez, al final de la calle General Reyes de esta localidad";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa y no el de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos como lo calificaron erróneamente los jueces del fondo; que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra, que para obtener la entrega de las veintitrés latas de café objeto de la prevención, el recurrente se valió de una calidad supuesta al hacerse pasar como hermano de la compradora;

Considerando que no obstante el error sobre la calificación cometido por el fallo impugnado, éste no puede ser

anulado, pues la pena que corresponde al delito de estafa, que es la calificación correcta, es más grave que la pena que fué impuesta al recurrente, y es de principio que el efecto devolutivo del recurso de casación del prevenido está limitado por su propio interés, y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romilio Peña, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y como Tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bèrgés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 4 de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jesús María Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Medina, dominicano, de 30 años de edad, obrero, domiciliado y residente en el Municipio de Duvergé, cédula 3310, serie 20, sello 240860, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del **prevenido**,

en fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional del Municipio de Duvergé, Jesús María Medina por haber dado golpes a Nurys María Medrano; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de dicho Municipio dictó su sentencia de fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duvergé, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Jesús María Medina, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declarar y declara, bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales, el recurso de apelación incoado por el nombrado Jesús María Medina, de generales ignoradas, contra sentencia N° 25 de fecha 22 del mes de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, de esta jurisdicción, mediante la cual lo condenó por el delito de golpes voluntarios curables antes de los diez primeros días, en perjuicio de Nurys María Medrano, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y Cuarto: Condenar y condena, al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que mientras se celebraba un baile en el bar de Angel Jiménez, de la población de Duvergé, Jesús María

Medina dió golpes a Nurys María Medrano que le produjeron traumatismos en el maxilar inferior izquierdo; b) que dichos traumatismos eran curables antes de los diez días;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes voluntarios que ocasionaron traumatismos que imposibilitaron a Nurys María Medrano para dedicarse a su trabajo por menos de diez días, delito previsto y sancionado por el párrafo 1º del artículo 311 reformado del Código Penal con pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del delito que se le imputa, a la pena de quince días de prisión correccional, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Medina, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de noviembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Leonidas Tejeda Arias.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Tejeda Arias, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa N° 97 de la calle Marcos Adón de Ciudad Trujillo, cédula 77496, serie 1°, sello 3641-976, contra sentencia pronunciada en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia

impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 párrafo VI del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, Cristina Borge Medina presentó querrela por ante la Policía Nacional, contra Rafael Leonidas Tejeda Arias, por el hecho de que éste le sustrajo de su casa a su hija Nereyda Borge, de 15 años de edad, y se la llevó a vivir con él a la casa de su madre Carmela Arias Viuda Tejeda; b) que apoderada del hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, a Rafael L. Tejeda Arias, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor de 15 años de edad, Nereyda Borge, y, en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional; Segundo: Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre el recurso del prevenido Rafael Leonidas Tejeda Arias, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Rafael Leonidas Tejeda Arias a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccio-

nal por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Nereyda Borge, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido Rafael Leonidas Tejada Arias, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que en las primeras horas de la noche del día siete de junio de mil novecientos cincuentinueve, el mencionado prevenido, sustrajo de la casa paterna, con fines deshonestos, a la menor Nereyda Borge y se la llevó a vivir a la casa de la madre de él, trasladándola posteriormente a un dormitorio; b) que la menor tenía a la fecha de la sustracción, quince años de edad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de sustracción de una joven menor de dieciséis años, previsto por el artículo 355 del Código Penal, reformado, y castigado por el mismo texto legal con penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Rafael Leonidas Tejada Arias, después de declararlo culpable del delito que se le imputa, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente le corresponde, y le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Tejada Arias, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cu-

yo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y  
**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—  
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.  
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez  
L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, la que  
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 20 de octubre de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Pedro Almonte.

**Abogado:** Dr. Rafael R. Artagnán Pérez M.

**Recurrido:** Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña.

**Abogado:** Dr. Juan Alberto Peña Lebrón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula 5992, serie 54, sello 3546, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Dr. Galileo Alcántara, cédula 5037, serie 14, sello 74432, en representación del Dr. Rafael R. Artagnán Pérez M., cédula 24967, serie 54, sello 52901, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Rafael Ricardo Artagnán Pérez M., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha trece de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula 40739, serie 31, sello 52870, abogado de la recurrida Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, con cédula N° 2065, serie 40, sello 2142522;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 19, 80 y 691 del Código de Trabajo; 40, incisos 2 y 9, de la Ley N° 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Pedro Almonte contra Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña, el Juzgado de Paz del municipio de Moca, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda intentada por el señor Pedro Almonte, contra la señora Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña, por impro-

cedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Pedro Almonte, parte demandante, al pago de los costos del procedimiento"; b) que sobre apelación de Pedro Almonte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Almonte, contra sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca en fecha 27 de julio del cursante año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda intentada por el señor Pedro Almonte, contra la señora Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Pedro Almonte, parte demandante, al pago de los costos del procedimiento"; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundado el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: Condena al recurrente señor Pedro Almonte al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente alega en su memorial los siguientes medios de casación: "1º—Insuficiencia de motivos (art. 141 del Código de Procedimiento Civil); y 2º—Falsa aplicación de los arts. 40 de la Ley N° 990, ordinal 9, sobre Cédula Personal de Identidad; 78, ordinal 19, combinado con el art. 47, ordinal 7 del Código de Trabajo, y 80 y 84 del mismo Código";

Considerando, en cuanto a los dos medios, recurridos, que el recurrente sostiene, en primer término, que la base del rechazamiento de sus pretensiones "est; contenido en el 4º "considerando" de la dicha sentencia, en el cual (ordinal

c) se señala que “los demás trabajadores que fueron objeto de despido conjuntamente con Pedro Almonte, renovaron sus respectivas cédulas personales de identidad y se reintegraron a sus labores y fueron aceptados gustosos por su patrona señora Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña, no habiéndolo hecho el señor Pedro Almonte no obstante habersele dado la oportunidad para hacerlo, conforme se ha establecido por las declaraciones de las partes demandante y demandada, cuando la primera afirma: ‘cuando yo renové mi cédula no me requirieron volver a trabajar, yo tampoco me presenté al trabajo. . .’, y la segunda expone: ‘si el señor Almonte hubiera vuelto a su trabajo yo lo acepto, pero él no volvió. Yo suspendí a ese señor hasta que renovara su cédula. . .’; y que ese motivo es insuficiente y contradictorio; que en segundo término, dicho recurrente alega esencialmente que “si bien la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad prohíbe a todo patrono tener bajo su servicio personas que no estén provistas de sus cédulas al día, eso no da derecho, por sí solo, para que el patrono despidiera al trabajador, pues el artículo 78, inciso 19 del Código de Trabajo declara justificado el despido “por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por las leyes represivas”, y que la falta antes mencionada —no tener la cédula al día— no ha sido probado que estuviera prevista en el contrato; que, además, según el artículo 80 del Código de Trabajo el derecho del patrono a despedir el trabajador caduca a los 15 días; que el expediente revela que la patrona estuvo enterada desde el día tres de abril de la falta del trabajador y fué el dos de mayo cuando comunicó al Departamento de Trabajo que “le había dado salida” con efectividad al treinta de abril; y, finalmente, que “la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, impugnada, se limita a confirmar la rendida en fecha 27 de julio de 1959 por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, juzgando en Primer Grado, (doc. N° 4), acogiendo los motivos de ésta y declarando que Pedro Almonte estuvo bien des-

pedido por aplicación del ordinal 9 del artículo 40 de la Ley N° 990, resultando desde todos puntos de vista inadmisibles los motivos por el Juez **a quo** acogidos, tanto como para deducir de ellos la justeza del despido invocado, porque la justa causa es prueba que está a cargo del patrono, y que al no haberse establecido así, se ha violado el artículo 84 del Código de Trabajo"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** ha comprobado y admitido, de acuerdo con los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que hace algún tiempo el señor Pedro Almonte, conjuntamente con varios trabajadores más, prestaba sus servicios como panadero en una empresa propiedad de la señora Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña; b) Que la señora Ana Asunción Beatriz Olivares, propietaria de dicha panadería, dió salida a varios trabajadores de su empresa, entre los cuales estaba incluido el señor Pedro Almonte, en razón de que dichos trabajadores no habían renovado sus correspondientes cédulas personales de identidad para el presente año 1959, habiéndose vencido el plazo para dicha renovación el día 31 de marzo del mismo año 1959, según se comprueba por la comunicación dirigida al Representante Local de Trabajo en fecha 2 de mayo 1959, por la supraindicada señora Olivares de Peña; c) Que los demás trabajadores que fueron objeto de despido conjuntamente con Pedro Almonte, renovaron sus respectivas cédula personales de identidad y se reintegraron a sus labores y fueron aceptados gustosos por su patrona señora Ana Asunción Beatriz Olivares de Peña, no habiéndolo hecho el señor Pedro Almonte no obstante habersele dado la oportunidad de hacerlo";

Considerando que fundándose en esos hechos y por aplicación de los artículos 40, incisos 2 y 9, de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad y 78, inciso 19, del Código de Trabajo, dicho Tribunal, declaró justificado el despido del actual recurrente; que esa decisión es correcta, pues el primero de los citados textos legales impone una sanción penal

a los que no renoven el pago del impuesto en el plazo establecido, y a las personas físicas o morales que tengan a su servicio personas que no estén provistas de su cédula personal al día en el pago del impuesto, y el segundo dispone que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo "por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por leyes represivas", y es obvio que cuando la ley impone al trabajador el cumplimiento de una obligación, bajo sanciones represivas, no es necesario que la observancia de esa obligación sea objeto de una cláusula explícita del contrato de trabajo, pues dicha cláusula se supone sobreentendida en el mismo, especialmente, si como ocurre en la especie, el patrono incurre también en una responsabilidad penal por tener a su servicio empleados cuyas cédulas personales de identidad no estén al día en el pago del impuesto correspondiente;

Considerando, en cuanto concierne a la violación del artículo 80 del Código de Trabajo, que el hecho de no tener el trabajador su cédula personal de identidad al día en el pago del impuesto, constituye una falta continua y sucesiva que genera permanentemente, para el patrono, el derecho de despedir al trabajador mientras éste no la repare, mediante el cumplimiento de la obligación que le impone la ley;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y que el Tribunal *a quo*, al declarar justificado el despido del actual recurrente, lejos de incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en ambos medios del recurso, hizo una correcta aplicación de los artículos 40, incisos 2 y 9, de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y 78, inciso 19, y 80 del Código de Trabajo, por lo cual dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Almonte, contra sentencia dicta-

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de diciembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domingo A. Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Rancho Arriba, municipio de San José de Ocoa, cédula 3808, serie 13, sello número 1641, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de enero del año de mil no-

vecientos sesenta, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400 y 401 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Rafael A. Monzón, embargó en perjuicio de Domingo A. Castillo, su deudor, treinta y cinco reses vacunas, habiéndose designado como guardián de los bienes embargados a José Tomás Isa; b) que al ser requerida la entrega de las reses para los fines del procedimiento al embargado, quien de hecho entró en posesión de ellas, no las presentó; c) que con este motivo Rafael A. Monzón, presentó querrela contra Domingo A. Castillo, por el delito de haber distraído efectos embargados; y d) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha seis de octubre del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada en casación;

Considerando que no conforme con dicha decisión, el prevenido Domingo A. Castillo, recurrió contra ella, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, dictó en fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuentinueve, en ausencia del prevenido, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Domingo A. Castillo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, Valdez, de fecha 6 de octubre de 1959; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe reafirmar, como al efecto rechazamos, el pedimento de incompetencia solicitado por el prevenido Domingo A. Castillo, por mediación de su abogado Dr. Miguel Ventura Hylton, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Or-

dena, como al efecto ordenamos, la continuación de la causa seguida al nombrado Domingo A. Castillo, inculpado de violación a los artículos 400 y 401 del Código Penal (Destrucción de efectos embargados) en perjuicio de Rafael A. Monzón; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condenamos, a Domingo A. Castillo al pago de las costas'; TERCERO: Condena al recurrente Domingo A. Castillo, al pago de las costas, de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que por ante los jueces del primer grado, y antes de procederse a la instrucción, el prevenido, por órgano de su abogado constituido, propuso la incompetencia del tribunal apoderado "por no constituir los hechos señalados en la querella. . . ninguna infracción ni delito previsto y sancionado por el Código Penal ni por ninguna ley especial. . .";

Considerando, que como se advierte de lo transcrito, al prevenido formular su pedimento no invocó en realidad la incompetencia de la jurisdicción apoderada, sino un medio de fondo tendiente a que se le exonerara de la persecución por no estar incriminados los hechos de la prevención; que contrariamente a lo alegado, dichos hechos caracterizan el delito previsto por el penúltimo inciso del artículo 400 del Código Penal, por lo que los jueces del fondo actuaron correctamente al desestimar las conclusiones del prevenido y ordenar la continuación de la causa;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas,

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 1º de marzo de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la República.

---

**Prevenidos:** Félix B. Reynoso Dájer, José Salvador Capellán, Juan Antonio Méndez y Rafael Antonio Tavárez.

**Abogado:** de Félix B. Reynoso Dájer, Lic. J. Gabriel Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Procurador General de la República contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, en fecha 1º de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha seis del mes de

noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara a los nombrados Félix Bolívar Reynoso Dájer, José Salvador Capellán González, Juan Antonio Méndez y Rafael Antonio Tavárez no culpables del crimen de falsedad en escritura pública en perjuicio del Estado Dominicano, puesto a su cargo y en consecuencia descarga a los aludidos acusados de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declara de oficio las costas del procedimiento'; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Jiménez Dájer, cédula 44776, serie 1ª, sello 73382, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula 4607, serie 31, sello 12626, abogado del acusado Félix Bolívar Reynoso Dájer, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Que caséis la sentencia intervenida en el caso, por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 1º de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, quien actúa en nombre y representación del Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República, y declaró que interponía dicho recurso "por entender que la sentencia carece de base legal y que se han desnaturalizado los hechos";

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. J. Gabriel Rodríguez, abogado del acusado Félix Bolívar Reynoso Duarte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la Ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en toda materia, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando que cuando el Procurador General de la República interpone un recurso en interés de la ley debe precisar de una manera que no de lugar a ninguna duda los puntos de derecho en los cuales lo fundamenta, para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda determinar todo su alcance y verificar si la ley ha sido violada; que, en efecto, dicho recurso ha sido establecido únicamente en interés del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección teórica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes hayan dejado de deferir a la Suprema Corte de Justicia la decisión que contiene una violación o una falsa aplicación de la ley, bien sea en el fondo o bien en la forma;

Considerando que, en la especie, el Procurador General de la República funda su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en que "la sentencia carece de base legal y ha desnaturalizado los hechos", agregando en su dictamen, que dicha sentencia "no se ha ajustado a los textos de ley que han sido aplicados"; pero no ha precisado en la declaración que hizo en la Secretaría de la Corte a qua, ni en un memorial posterior, cuáles son los textos legales violados, ni ha desenvuelto los medios jurídicos en que se apoya para solicitar la casación de la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en interés de la Ley por el Procurador General de la República contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Esperanza Morales.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Morales, dominicana, soltera, de 18 años de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Hatillo, San Cristóbal, cédula 20407, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento de la prevenida, en fecha treintiuno de marzo del mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de marzo del mil novecientos sesenta fueron sometidas por la Policía Nacional al Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, Mercedes Rodríguez y Esperanza Morales por el hecho de haber sostenido una riña; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del mencionado Municipio, dictó en fecha veintinueve de marzo del mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la nombrada Esperanza Morales, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$50.00 y a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional y al pago de las costas, por heridas a Mercedes Rodríguez; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a la nombrada Mercedes Rodríguez, del delito de heridas, por no haber cometido el hecho que se le imputa";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la prevenida el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha treintiuno de marzo del mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Rosa Rivera, en representación de la prevenida Esperanza Morales; SEGUNDO: Declara que Esperanza Morales es culpable del delito de herida voluntaria curable antes de

diez días en perjuicio de Mercedes Rodríguez, en consecuencia confirma la sentencia apelada; y, TERCERO: Condena a la prevenida además, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que mientras se celebraba un baile en la sección de Hatillo, del Municipio de San Cristóbal, Esperanza Morales infirió a Mercedes Rodríguez una herida con una navaja; b) que la herida que recibió esta última era curable antes de diez días;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias que imposibilitaron para dedicarse a su trabajo por menos de diez días, a Mercedes Rodríguez, delito previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal con penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al condenar a la prevenida, después de declararla culpable del delito que se le imputa, a las penas de sesenta días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde e impuso a dicha prevenida una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Morales, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha treintiuno de marzo del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha 31 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Jorge Rivas Ferreras, Rafael O. Matos y Antonio Peña Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rivas Ferreras, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, residente en Villa José Trujillo Valdez, cédula 928, serie 78; Rafael O. Matos, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, residente en Villa José Trujillo Valdez, cédula 971, serie 78; y Antonio Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, residente en Villa Trujillo Valdez, cédula 1234, serie 78, contra sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, dictada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha treinta y uno de marzo del mil novecientos sesenta, a requerimiento de los prevenidos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 167 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta fueron sometidos por la Policía Nacional de Villa José Trujillo Valdez, al Fiscalizador del Juzgado de Paz del mismo lugar, Jorge Rivas Ferreras, Rafael O. Matos y Antonio Peña Méndez, por haber promovido el día anterior un escándalo en el bar de Felipe Herasme, de dicha localidad; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de Villa José Trujillo Valdez pronunció en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Rafael Osvaldo Matos y Antonio Peña Méndez, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 26 del mes de febrero del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz de Villa José Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe declarar y declara, a los nombrados Jorge Rivas Ferreras, Rafael Osvaldo Matos y Antonio Peña Méndez,

culpables del hecho que se les imputa de escandalizar en el Bar del señor Felipe Herasme; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a los dichos prevenidos, el primero al pago de una multa de RD\$2.00 (Dos pesos oro), y los dos últimos al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) cada uno y todos al pago de las costas; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declarar y declara, inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el también recurrente Jorge Rivas Ferreras, contra la mencionada sentencia, por improcedente y mal fundado; CUARTO: Condenar y condena, a los recurrentes Jorge Rivas Ferreras, Rafael Osvaldo Matos y Antonio Peña Méndez, además, al pago de las costas del recurso”;

Considerando en cuanto al recurso de los prevenidos Antonio Peña Méndez y Rafael Osvaldo Matos, que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que dichos prevenidos promovieron un escándalo, mientras ingerían bebidas alcohólicas en el bar de Felipe Herasme, de la población de José Trujillo Valdez;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan la contravención prevista por el inciso II del artículo 26 de la Ley de Policía, castigado por el mismo texto legal con las penas de uno a cinco pesos de multa y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente; que, en consecuencia, al condenar a los mencionados prevenidos al pago de una multa de cinco pesos oro, después de declararlos culpables de la contravención que se les imputó, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y, además, les impuso a dichos prevenidos la sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Jorge Rivas Ferreras, que el Juez **a quo** expresa en la sentencia impugnada que este último fué condenado por el Juzgado de

Paz de José Trujillo Valdez, al pago de una multa de dos pesos oro por escándalo cometido en unión de los prevenidos Antonio Peña Méndez y Rafael Osvaldo Matos y que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren a la suma de dos pesos además de las costas"; que por esos motivos el Juez **a quo** declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Jorge Rivas Ferreras; que, al proceder de este modo el Juez **a quo** hizo una correcta aplicación del mencionado texto legal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Rivas Ferreras, Antonio Peña Méndez y Rafael Osvaldo Matos, contra sentencia de fecha treintiuno de marzo del mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurían en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de noviembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la República y José Ernesto Bujosa.

**Abogados:** José Escalante Díaz y Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez.

**Recurrido:** Romeo Antonio Holguín Veras Garrido.

**Abogado:** Dr. Julio César Brache.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, y por José Ernesto Bujosa, cédula 20868, serie 18, sello 423092, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1ª, sello 32619, por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, cédula 3726, serie 1ª, sello 9090, abogados del recurrente José Ernesto Bujosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Brache, cédula 21229, serie 47, sello 74831, abogado del recurrido Romeo Antonio Holguín Veras Garrido, cédula 85242, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del Dr. José Escalante Díaz, a nombre y representación de José Ernesto Bujosa, parte civil constituida, en la que declaró que interponía dicho recurso "por no estar conforme con la sentencia recurrida por los motivos que oportunamente serán expuestos en memorial que será depositado";

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del Lic. Luis E. Suero, Magistrado Procurador General de la República, en la cual expone que recurre en casación "por no estar conforme con la referida sentencia por considerar que la misma adolece de varios errores y vicios jurídicos";

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y el Dr. José Escalante Díaz, abogados del recurrente;

Visto el memorial de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Julio César Brache Cáceres, abogado del prevenido, Romeo Antonio Holguín Veras Garrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha siete de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Julio César Brache Cáceres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Romeo Antonio Holguín Veras Garrido, por haber estropeado con el carro placa privada N° 9724, por él conducido, al menor Oscar Ernesto Bujosa, de tres (3) años de edad, hecho ocurrido en Ciudad Trujillo, en la calle José Gabriel García, recibiendo heridas curables en más de sesenta días y que dejaron lesión permanente, según certificados médicos que obran en el expediente; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara al nombrado Romeo Antonio Holguín Veras y Garrido culpable del delito de Violación a la Ley 2022, golpes que curaron después de 60 días y en consecuencia lo condena acogiendo concurrencia de falta de la víctima, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de RD\$50.00 de multa y la cancelación de la licencia por seis meses a partir de la expiración de la pena principal; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el padre del menor, Sr. Jorge Ernesto Bujosa, representado por los doctores Quirico Elpidio Pérez y José Escalante Díaz, contra el prevenido Romeo Holguín Veras y la parte civilmente responsable o propietario del vehículo causante en parte del accidente Sr. Pedro Holguín Veras H., y condena a dichos señores en las ya mencionadas condiciones o calidades a pagar solidariamente a dicha parte civil constituida señor Jorge Ernesto Bujosa la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) a título de daños y perjuicios, con distracción de costas civiles en favor de los abogados representantes de

dicha parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre recurso interpuesto por el prevenido Romeo Antonio Holguín Veras, por la parte civil constituída Jorge Ernesto Bujosa, y por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Pedro Holguín Veras H., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de agosto del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Romeo Antonio Hoiguín Veras, de las condenaciones penales y civiles que le fueron impuestas, por la sentencia recurrida, por el delito de violación a la Ley número 2022, en perjuicio de Oscar Ernesto Bujosa, por estimar que en la víctima estuvo la causa exclusiva generadora del accidente; rechazando consecuentemente las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; y descargando de toda responsabilidad a la parte civilmente responsable; y a la Compañía San Rafael, C. por A.; Tercero: Declara las costas de oficio; y Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que en el memorial presentado por el recurrente Jorge Ernesto Bujosa F., parte civil constituída, se invocan los siguientes medios: "1º—Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; 2º—Violación de las reglas de la prueba en materia penal, insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida y contradicción de motivos en otro aspecto; y 3º—Violación por desconocimiento del párrafo II del Art. 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículo de motor, año de 1949, y falta de

base legal en otro aspecto'; que a su vez el Magistrado Procurador General de la República, recurrente también, ha solicitado la casación "por desnaturalización de los hechos y falta de base legal", y en los hechos "no se han ajustado a los textos de Ley que han sido aplicados";

### **En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la República:**

Considerando que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el Magistrado Procurador General de la República, puede interponer recurso de casación contra una sentencia en última instancia, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido en casación en tiempo útil;

Considerando que, en la especie, el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, lo ha sido en interés de la ley, puesto que de acuerdo con los motivos aducidos por él, la casación se funda en la "desnaturalización de los hechos y falta de base legal" y en que los hechos "no se han ajustado a los textos de ley que han sido aplicados"; que habiendo interpuesto la parte civil constituida, José Ernesto Bujosa, recurso de casación, el interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, es inadmisibile, en virtud del texto citado;

### **En cuanto al recurso de casación de José Ernesto Bujosa:**

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo sostiene, en síntesis, el recurrente, que la Corte a qua para formar su convicción de no culpabilidad del prevenido se basó en que la penumbra de la hora en que ocurrió el accidente y la estatura del menor de tres años, sin el cuidado de una persona mayor, no permitía la visibilidad "del obstáculo"; que, para llegar a esa conclusión desnaturalizó los hechos porque "todos los testigos estuvieron de acuerdo y fué un hecho constante en el plenario que el prevenido vió con antelación al niño"; y aún el propio prevenido declaró ante la Policía Nacional y luego ante la

jurisdicción de juicio que vió al menor "que salió corriendo detrás de un carro"; que, además, la Corte **a qua** no explicó de donde había inferido que "era inadvertido el obstáculo" para el conductor, por lo cual incurrió también en el vicio de falta de base legal; que, finalmente, la Corte **a qua** incurrió además en una contradicción de motivos, que robustece la falta de base legal, porque en un considerando expresó que se había establecido "sin discrepancia" que el accidente ocurrió a las cinco y media de la tarde, y en otro considerando, para situarlo en un ambiente de penumbra, afirmó que dicho accidente ocurrió después de las seis y treinta de la tarde;

Considerando que la Corte **a qua** para descargar al prevenido Ramón Antonio Holguín Veras y Garrido del hecho que se le imputa se basó, en definitiva, en que el accidente de que se trata fué debido a la falta exclusiva de la víctima, esto es, a un suceso imprevisible e irresistible asimilable a la fuerza mayor; pero

Considerando que en la especie la Corte **a qua**, después de expresar en su fallo que "el niño (con otros) cruzó corriendo" la calle y que el vehículo del prevenido iba a una velocidad moderada, no precisa cómo se produjo el accidente, ni la distancia aproximada que había en esos momentos entre el niño accidentado y el vehículo, lo cual es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre la existencia de la falta y el carácter exclusivo que a ésta pueda atribuírsele, máxime, cuando el testigo Fausto Antomarchy, de cuya declaración se sirvieron los jueces del fondo para establecer que "el niño cruzó corriendo" la calle, expresa en su misma declaración que "si el carro hubiera venido a velocidad moderada se hubiera podido evitar el accidente"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador

General de la República, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida, José Ernesto Bujosa F., y, en consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al prevenido Romeo Antonio Holguín Veras Garrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados del recurrente, Dr. José Escalante Díaz y Lic. Quirico Elpidio Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de febrero de 1960.

**Materia:** Penal:

**Recurrente:** Diógenas Darío Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Darío Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 39959, serie 31, sello 528578, en su doble calidad de prevenido y de parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, notificada por acto de fecha dos de marzo del mismo año y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que el día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuentinueve, el Oficial Comandante de la Policía Nacional en La Romana, envió al Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana el expediente a cargo de Diógenes Darío Céspedes inculpado del delito de violación de los artículos 28, 163 párrafo 1º, y 165, párrafo "D", de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para los fines correspondientes; b) que en fecha cuatro de agosto del año mil novecientos cincuentinueve, dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia por medio de la cual declinó el caso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, por causa de conexidad entre dichas infracciones y el delito puesto a cargo de Charles Cuento, de violación del artículo 3, letra c), de la Ley N° 2022; c) que apoderado regularmente de todas esas infracciones, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia en fecha dieciocho de noviembre del pasado año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara, al nombrado Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 28, 163 y 165 de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de penas, se le condena a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00); Se-

gundo: Rechaza, la constitución de parte civil hecha en audiencia por el co-prevenido Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao, por órgano de sus abogados constituidos, los Dres. Arismendy Aristy Jiménez y Hermógenes Martínez C., y en contra del co-prevenido Charles Cueto, por improcedente y mal fundada; Tercero: Declara, al nombrado Charles Cueto, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 y 4809 en perjuicio de Diógenes Darío Céspedes (Cibao) y en consecuencia se les descarga de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Condena, a la parte civil constituida, al pago de las costas de su demanda; Quinto: Condena, además, a Diógenes Darío Céspedes (Cibao) al pago de las costas penales; declarándolas de oficio en cuanto a Charles Cueto"; d) que en fecha diecinueve del mismo mes de noviembre, interpuso el prevenido recurso de apelación contra el referido fallo, así como también el Magistrado Procurador Fiscal del indicado Distrito Judicial, en cuanto concierne al descargo del prevenido Charles Cueto;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao, en fecha 19 de noviembre de 1959, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 18 de noviembre de 1959, por tratarse de una sentencia dictada en última instancia y cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Declara, al nombrado Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a los artículos 28, 163 y 165 de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, se le condena a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00); Segundo: Rechaza, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el co-prevenido Diógenes Darío Céspedes (a)

Cibao, por órgano de sus abogados constituídos, los Dres. Arismendy Aristy Jiménez y Hermógenes Martínez C., y en contra del co-prevenido Charles Cueto, por improcedente y mal fundada; Tercero: Declara, al nombrado Charles Cueto de —generales anotadas—, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 y 4809 en perjuicio de Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao y en consecuencia se les descarga de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas; Quinto: Condena, además, a Diógenes Darío Céspedes (Cibao), al pago de las costas penales; declarándolas de oficio en cuanto a Charles Cueto”; Segundo: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; Tercero: Confirma la referida sentencia en lo que concierne al descargo, por insuficiencia de pruebas, del inculpado Charles Cueto del delito de violación a las leyes Nos. 2022 y 4809, en perjuicio de Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao; Cuarto: Condena al inculpado Diógenes Darío Céspedes (a) Cibao al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto al co-prevenido Charles Cueto”;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada el Juzgado de Primera Instancia conoció, conjuntamente, por causa de conexidad, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que causaron una enfermedad por más de veinte días en perjuicio de Diógenes Darío Céspedes, puesto a cargo de Charles Cueto, delito previsto por el artículo 3 letra c) de la Ley N° 2022, y que es de la competencia normal del Juzgado de Primera Instancia, y de los delitos puestos a cargo del mismo Diógenes Darío Céspedes, por violación de los artículos 28, 163 y 165 de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, delitos que son de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz;

Considerando que cuando el tribunal correccional estatuye sobre una contravención de policía, es de regla que la

decisión relativa a la contravención es en última instancia, por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, y no es por tanto susceptible de apelación; que esta regla es de igual modo aplicable cuando el tribunal correccional estatuye sobre un delito que es de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz;

Considerando que, en la especie, el Juzgado **a quo**, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Diógenes Darío Céspedes, en virtud del texto legal antes mencionado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el mismo recurrente figuró ante los jueces del fondo como parte civil constituida en contra del co-prevenido Charles Cueto, y en esa calidad interpuso también recurso de apelación contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia que descargó a este último; que al ser confirmada por la Corte **a qua** la sentencia apelada, el presente recurso de casación debe considerarse que abarca este otro aspecto, puesto que dicho recurso lo ha interpuesto el recurrente de una manera general por "no estar conforme con la referida sentencia"; pero

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Diógenes Darío Céspedes se constituyó en parte civil contra el co-prevenido Charles Cueto, y no invocó, cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial a que se refiere el citado texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Darío Céspedes, como prevenido, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por el mismo recurrente, como parte civil constituida en la causa seguida contra el coprevenido Charles Cueto; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de octubre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Eusebio Nova Romero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Nova Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1838, serie 2, sello 291133, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera

Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de septiembre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Cayetano Rondón Sánchez, y a La Compañía de Construcciones, C. por A., de las condenaciones que les fueron impuestas por la sentencia apelada, por haberse ocasionado el accidente automovilístico que había sido puesto a cargo del prevenido, por la falta exclusiva de la víctima; rechazando, consecuentemente, las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Declara las costas penales de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eusebio Nova Romero, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Aquiles Hernández Espaillat.

**Interviniente:** Ana Torres.

**Abogado:** Dr. Víctor Guerrero Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Hernández Espaillat, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 7946, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia en La Mata, Cotuí, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dic-

tada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el tres de febrero del año mil novecientos sesenta, en cuanto condenó al prevenido y apelante Pablo Hernández Espaillat, —de generales conocidas,— como autor del delito de violación a la Ley N° 2022, golpes y heridas que causaron la muerte al menor Nelson Antonio Torres, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos oro, las costas, ordenando la cancelación de la licencia para el manejo de vehículo de motor, por el término de cinco años y fijó en la suma de tres mil pesos oro la indemnización en favor de la parte civil constituida; en el sentido de condenar a dicho inculpado a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, por el delito antes citado, apreciando de parte de la víctima la comisión de una falta; TERCERO: Fija en la suma de dos mil pesos oro la indemnización a cargo de la persona civilmente responsable, señor Aquiles Hernández Espaillat y en beneficio de la parte civil constituida señora Ana María Torres, por los daños y perjuicios ocasionados con el hecho cometido por el prevenido Pablo Hernández Espaillat; CUARTO: Ordena la cancelación de la licencia para el manejo de vehículo de motor expedida a favor del inculpado, por el término de dos años, a partir de la extinción de la pena principal; QUINTO: Condena al señor Aquiles Hernández Espaillat, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles; SEXTO: Condena al prevenido Pablo Hernández Espaillat, además al pago de las costas penales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula 14087, serie 54, sello 72082, abogado constituido por Ana Torres, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 8248, serie 47, sello 2269535, domiciliada y residente en la Sección de La Mata, del Municipio de Cotuí, parte civil interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del propio recurrente, en fecha veintidós de marzo del corriente año, en la cual se invoca que se interpone el recurso "en razón de haberse pronunciado dictando sentencia contradictoriamente no obstante el exponente haber hecho defecto en su calidad de persona civilmente responsable, lo que considera una violación al derecho";

Visto el escrito de intervención depositado el once de julio del corriente año, suscrito por el Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado constituido por la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal, 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras no haya expirado el plazo de la oposición, el cual comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra el actual recurrente aunque el defecto no fuese declarado expresamente, y no consta en el expediente que dicha sentencia le haya sido notificada; que, por consiguiente, la vía ordinaria de la oposición estaba aún abierta el día en que se interpuso el recurso de casación, puesto que el plazo de cinco días establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, no había comnzado a correr en esa fecha;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la parte civil constituida; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Hernández Es-  
paillat, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de la intimante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de abril de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Homero Lajara Burgos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Homero Lajara Burgos, dominicano, mayor de edad, náutico, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 36472, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha ocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 2 del mes de marzo del año 1960, cuyo dispositivo se co-

pia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, en mérito a los artículos citados, descarga al acusado Teodoro Lara del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida, señor Luis Homero Lajara Burgos que sucumbe, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Licdo. Noel Graciano C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 34218, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Homero Lajara Burgos, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte

de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de mayo de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Isidro Domínguez Beras.

**Abogado:** Dr. Salvador Cornielle Segura.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Domínguez Beras, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la sección Candelaria, paraje Anamá, del municipio de El Seibo, cédula 12789, serie 25, sello 1466180, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en fecha

29 de octubre de 1959, en atribuciones correccionales, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al nombrado Simón Silvestre Medina del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Isidro Domínguez, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se desestima, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida, Isidro Domínguez, y por consiguiente, se le condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara de oficio las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha treinta de mayo del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 11072, abogado del recurrente, depositado en fecha cuatro del corriente mes de agosto, en el cual se invoca la violación del artículo 1341 del Código Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que como dicho texto legal no ha prescrito ningún plazo para el depósito

del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, las partes pueden presentarlo hasta el momento mismo de la audiencia;

Considerando que, por otra parte, los recurrentes que están obligados a motivar su recurso con sujeción al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 42 de la misma ley, que autoriza a los abogados de las partes a presentar aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones, en los tres días subsiguientes a la audiencia, cuando hayan cumplido el voto del artículo 37, pues de lo contrario violaría el derecho de defensa de su adversario;

Considerando que, en la especie, el recurrente no motivó su recurso cuando fué declarado en la secretaría de la Corte a qua, ni tampoco presentó el día de la audiencia, celebrada el primero del corriente mes de agosto, el memorial correspondiente, el cual fué depositado por su abogado, posteriormente, en fecha cuatro del mismo mes de agosto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isidro Domínguez, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Francisco Morillo P.  
**Abogado:** Dr. Rafael Barros González.

**Recurrido:** Marcos Antonio Silverio.  
**Abogado:** Dr. Ernesto Calderón Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo P., dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula 3206, serie 31, sello 4202, domiciliado y residente en la Avenida México de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Barros González, cédula 521, serie 23, sello 75539, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de enero del corriente año, suscrito por el Dr. Rafael Barros González, abogado del recurrente, en el cual se invoca como único medio contra la sentencia impugnada, falta de base legal;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula 20546, serie 23, sello 74462, abogado del recurrido Marcos Antonio Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 25507, serie 31, sello 171802, domiciliado y residente en Palavé, Hato Nuevo, Distrito Nacional, notificado al abogado del recurrente en fecha diez y siete de mayo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1356 del Código Civil; 77 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda laboral intentada por el trabajador Marcos Antonio Silverio, contra su patrono Francisco Morillo P., después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, favorablemente la demanda incoada por el trabajador Marcos Antonio Silverio por encontrarla justa y procedente y reposar en prueba legal; Segundo: Condena, al señor Francisco Morillo P. a pagarle a su ex trabajador Mar-

cos Antonio Silverio la suma de RD\$300.00 más los intereses legales a partir de la demanda introductiva de instancia; Tercero: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo**, después de oír a las partes en causa en la comparecencia personal ordenada por su sentencia del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Morillo Pichardo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1959, dictada en favor de Marcos Antonio Silverio; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por mal fundado y carencia de base legal, y, consiguientemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Francisco Morillo Pichardo, al pago de tan solo los costos”;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, invocada en el único medio del recurso, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo**, para confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al actual recurrente a pagar al trabajador demandante Marcos Antonio Silverio la cantidad de (RD\$300.00) trescientos pesos oro, se ha basado en que “no existe controversia alguna en cuanto al fundamento de la demanda original incoada por el trabajador Marcos Antonio Silverio contra el patrono Francisco Morillo Pichardo, toda vez que en esta segunda instancia, en la audiencia correspondiente, el precitado patrono Francisco Morillo Pichardo ha confesado formalmente que le adeuda a Silverio la suma de RD\$300.00 por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, según convenio pactado por ambos ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo”; que, además, en el referido fallo

se expresa, en confirmación de lo anteriormente expuesto, que el actual recurrente contestó afirmativamente a la pregunta que se le hizo respecto de si realmente debía al trabajador demandante los trescientos pesos que reclamaba, agregando dicho recurrente, al ser interrogado de si estaba en disposición de pagar la suma adeudada, lo siguiente: 'siempre lo he estado; a él le tocaron RD\$944.00 y convini-mos en pagarle ese dinero en tres plazos: RD\$94.00 a los pocos días del convenio; RD\$450.00 a los treinta días del primer pago y RD\$450.00 a los sesenta días del segundo pago", y al serle preguntado si había abonado algo a cuenta de esa última suma, respondió que le había abonado RD \$150.00;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que el actual recurrente adeuda —según lo admite el fallo impugnado— la suma de trescientos pesos oro que le ha reclamado el trabajador Marcos Antonio Silverio, como saldo de una suma mayor que le corresponde, según lo ha reconocido el propio patrono, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, al darse por terminado el contrato de trabajo que fué concluído por ellos;

Considerando que, en consecuencia, el fallo impugnado no adolece del vicio de falta de base legal denunciado por el recurrente; que, por el contrario, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que al condenar al actual recurrente a la mencionada suma de trescientos pesos oro, por el concepto ya indicado, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo P., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1959.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Salvador Castro.

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

---

**Recurrido:** Herminio Antonio Rosario (defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Castro, español, empresario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 69742, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1ª, sello 32646, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77 y 84 del Código de Trabajo, 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por el trabajador Herminio Antonio Rosario, contra el ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de junio del año de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Salvador Castro por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Tercero: Condena, al señor Salvador Castro a pagarle a su trabajador Herminio Antonio Rosario las siguientes sumas: RD\$144.00 (Ciento cuarenticuatro pesos oro) por concepto de preaviso; RD\$180.00 (Ciento ochenta pesos oro) por concepto de auxilio de cesantía; RD\$45.00 por concepto de Regalía Pascual proporcional; RD\$24.00 (Veinticuatro pesos oro) por concepto de vacaciones propor-

cional a razón de RD\$6.00 diarios; Cuarto: Condena, además al señor Castro a pagarle a su trabajador Herminio Antonio Rosario una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder de 3 meses; Quinto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, Salvador Castro, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Salvador Castro contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha primero del mes de junio del año en curso, dictada en favor de Herminio Antonio Rosario, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de lo que se indicará a continuación; Tercero: Revoca la sentencia recurrida en lo que se refiere a la concesión de la Regalía Pascual proporcional a favor del trabajador Herminio Antonio Rosario, por ser un trabajador a destajo; Cuarto: Condena al patrono Salvador Castro, parte sucumbiente, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691, Código de Trabajo, y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. César L. Liriano B., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: “Errónea interpretación del Art. 56 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y violación del ordinal h) del párrafo 2 del Art. 8 de la Constitución del Estado.— “Segundo Medio; Desnaturalización de

los hechos... violación de las reglas de la prueba (Art. 1315 del Código Civil) y falta de motivos".— Tercer Medio: "Errónea interpretación e inadecuada aplicación del Art. 77 del Código de Trabajo".— Cuarto Medio: "Violación del Art. 76 del Código de Trabajo y falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, que en su apoyo el recurrente alega, en síntesis, no haber sido citado en juicio, ya que la persona emplazada por el alguacil actuante para comparecer ante el Juzgado de Paz de Trabajo, no fué el patrono del obrero demandante, Salvador Castro, sino Manuel Brito Concepción, administrador de sus negocios pero;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el aspecto que se critica por el primer medio, ella no ha adoptado ninguna decisión; que fué por una sentencia anterior, o sea del cuatro de septiembre del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Salvador Castro, y ordenó las medidas de instrucción solicitadas por las partes, que la Cámara a qua decidió dicho asunto, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido recurrida; que por consiguiente el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso, por el cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa, la violación de las reglas de la prueba y falta de motivos, la recurrente alega, en resumen, que de la información testimonial efectuada no resulta la prueba del despido del obrero, ni tampoco de las declaraciones de Manuel Brito Concepción, administrador del negocio de Salvador Castro, pues cuando éste declaró al ser oído en la comparecencia personal, "de mañana en adelante ríndale cuenta a Maldonado", al notificarle al chófer que el camión había salido del dominio de la empresa, sólo significaba "la con-

tinuidad del contrato" con el nuevo propietario del camión, y no su ruptura unilateral injustificada; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, y sin incurrir en desnaturalización: "que el trabajador Herminio Antonio Rosario prestaba servicios como chófer al patrono Salvador Castro", en un camión propiedad de Salvador Castro y del testigo Angel María Maldonado, administrado por la empresa; que estando Castro fuera del país, "ordenó al administrador de su negocio, Manuel Brito Concepción, que vendiera a Maldonado, la parte del camión que a él (Castro) le pertenecía; que la transferencia se efectuó "en marzo de 1959", dejando el camión de ser administrado por la empresa y quedando Rosario sin trabajo; que al quedar cesante dicho trabajador como consecuencia de la venta del camión, es evidente que el patrono realizó con este hecho un despido injustificado, tal como lo estableció correctamente el fallo impugnado; que en consecuencia el presente medio debe ser desestimado por carecer también de fundamento;

Considerando que por el tercer medio del recurso se invoca la errónea interpretación del artículo 77 del Código de Trabajo, pues el obrero Herminio Antonio Rosario, no fué despedido sino que dimitió, como se deduce de la circunstancia de que al ser preguntado en el informativo acerca de la razón por la cual rehusó ir a trabajar con Maldonado, al pasar el camión a ser propiedad única de éste, respondiera: "Porque no tenía trabajo; ese camión era buscando viajecitos donde aparecían, no podía dejar un trabajo fijo"; pero

Considerando que lo que en realidad critica el recurrente es la ponderación que los jueces del fondo hicieron, al formar su convicción, de la declaración del obrero, lo que por ser una cuestión de hecho, abandonada a la libre apreciación de los jueces, escapa a la censura de la casación; que en consecuencia el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso se alega la violación del artículo 76 del Código de Trabajo y falta de base legal, ya que al condenar al recurrente a pagar al obrero demandante las prestaciones acordadas, la sentencia impugnada no expresa de qué modo operó la Cámara **a qua** para establecer como promedio del salario diario que ganaba el obrero, la suma de seis pesos;

Considerando que ciertamente, tal como ha sido alegado, el examen de la sentencia impugnada revela no tener motivos de hecho ni de derecho en el aspecto criticado, por lo cual carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto a las condenaciones por ella pronunciadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de noviembre de 1959.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Manuel I. Alberti Pichardo.

**Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

---

**Recurrido:** Buenaventura Grullón.

**Abogado:** Lic. José F. Tapia B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel I. Alberti Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la población de Bonao, Provincia de La Vega, cédula 513, serie 23, sello 88116, contra la Decisión N° 3 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas 48 y 49 del Distrito Catastral N°

12 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 6937, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 6014, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel A. Tapia B., cédula 24046, serie 56, sello 76263, en representación del Lic. José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, sello 11219, abogado del recurrido Buenaventura Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 912, serie 56, sello 1959, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, previa habilitación del día suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. José F. Tapia B., abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 1583, 1605 del Código Civil; 127, 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que por instancia de fecha 18 de enero de 1955 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Santiago Cotes Bobadilla a nombre del señor Manuel Ildelfonso Alberti Pichardo se pide la designación de un juez de jurisdicción original para conocer de la demanda contenida en dicha instancia 'en valorización de mejoras y daños causados'; b) que el juez designado para conocer de dicha demanda dictó su decisión N<sup>o</sup> 1 de fecha 2 de septiembre del mismo año, por la cual se

rechaza la acción intentada por el señor Alberti Pichardo contra el señor Buenaventura Grullón; c) que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el Dr. Cotes Bobadilla a nombre del señor Manuel Ildefonso Alberti Pichardo; d) que en esa ocasión el Tribunal Superior ordenó la celebración de un nuevo juicio con el fin de dar a las partes una nueva oportunidad para completar la prueba de sus pretendidos derechos; e) que el juez de jurisdicción original apoderado para conocer y fallar el caso en el nuevo juicio dictó su decisión N° 1 de fecha 6 de marzo del año 1958, por la cual nuevamente se rechaza la demanda del señor Alberti Pichardo en determinación de mejoras, valoración de las mismas y determinación de su naturaleza jurídica, intentada contra el señor Buenaventura Grullón respecto de las parcelas N° 48 y 49 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís; f) 'que contra dicha decisión interpuso oportuno recurso de apelación el señor Manuel Ildefonso Alberti Pichardo'; g) que en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1°—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 20 de marzo del 1958 por el señor Manuel Ildefonso Alberti Pichardo, así como sus conclusiones formuladas ante el Tribunal Superior; 2°—Se confirma en todas sus partes la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 6 de marzo de 1958, en relación con las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en determinación de las mejoras levantadas por el señor Manuel Ildefonso Alberti Pichardo, de generales que constan, dentro de las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, en valoración de las mismas y en determinación de su naturaleza jurídica; y, consecuentemente las conclusiones formuladas por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en la

audiencia del día 12 de agosto del 1957, a nombre del mencionado señor Manuel Ildefonso Alberti Pichardo; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, de mala fé las mejoras levantadas por el señor Manuel Ildefonso Alberti Pichardo, dentro de las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, consistentes en una casa de maderas rústicas, techada de canas, una cerca de alambre, con postes de clase y una extensión de más o menos 1200 tareas de yerba páez”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, los medios que a continuación se enuncian: 1°—Violación de los artículos 1605 y 1583 del Código Civil; 2°—Desnaturalización del expediente o elementos de la causa; 3°—Violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; 4°—Errónea y falsa interpretación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras en sus efectos frente a los terceros; 5°—Falsa aplicación del artículo 555 del Código Civil; 6°—Falsa aplicación de los artículos 174, 175 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; 7°—Contradicción de motivos; 8°—Contradicción entre motivos y dispositivo; y 9°—Errónea aplicación del artículo 555 del Código Civil, por tratarse de mejora u obra inseparable del suelo: pastos, cultivos. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando que el recurrido ha propuesto la caducidad del recurso de casación sobre el fundamento de que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad de dicho recurso cuando el recurrente no emplazare en el término de treinta días a partir de la fecha en que fué pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento; que en la especie el auto fué dictado el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y el emplazamiento le fué notificado el veintiocho de enero de mil

novecientos sesenta, y como diciembre tiene treintiún días y el plazo no es franco sino ordinario, el recurso es caduco por haber sido emplazado a los treintiún días "lapso superior al legal"; pero

Considerando que como al tenor del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos", es evidente que los razonamientos hechos por el recurrido en el entendido de que se trata de un plazo ordinario, carecen de fundamento; que, por consiguiente, el pedimento de caducidad debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que en los medios tercero y cuarto los cuales se examinan en primer término, por convenir así a la decisión del caso, sostiene en síntesis el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en un error, y violó con ello el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, al afirmar que la cesión hecha por Grullón al Estado no surtió efectos jurídicos sino después del registro; que, interpretó errónea y falsamente dicho texto legal, pues Grullón había dejado de ser propietario desde 1952 en que hizo la primera cesión al Estado, y, por tanto, no podía oponerse a la instancia sometida por dicha recurrente; que él, Alberti, fomentó las mejoras desde 1952 "estimando que a tierra era propiedad del Estado"; lo que demuestra "que el tercero no contradice el acto, sino que lo acata"; que las formalidades del artículo 185 arriba citado, sólo tienden a darle publicidad al acto para hacerlo oponible a terceros; que Grullón no podía desconocer la cesión hecha al Estado en 1952, aún sin registro; que habiendo Grullón dejado de ser propietario desde ese año, su oposición "es inocua por falta de derecho"; que el registro "no agrega nada para la perfectibilidad de la venta"; que "nada impide a un tercero (Alberti en la especie) acatar un acto, aún sin registro"; que la ley no ha dicho que el efecto traslativo de una venta "se supedita a la publicidad"; y que

“los efectos del acto válido consentido por el vendedor, sólo interesan al adquirente o al tercero contradictor de éste. . . no al vendedor”; que el Tribunal **a quo** “razona contrario a derecho cuando afirma que sólo el Estado podía invocar el caso de 1952”; pero

Considerando que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dice así: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirán efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Título correspondiente”; que en la especie, el fallo impugnado da por establecido los siguientes hechos: a) que las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 12 del Municipio de San Francisco de Macorís están registradas en favor de Buenaventura Grullón, según Certificados de títulos Nos. 245 y 109 de fechas 30 de abril de 1942 y 10 de octubre de 1938; b) que Manuel I. Alberti Pichardo, fomentó mejoras en esas parcelas en el año mil novecientos cincuenta y dos, sin el consentimiento de Grullón, por estimar que eran del Estado en virtud de un traspaso efectuado por Grullón en ese año, de acuerdo con la Ley de Aguas Públicas; c) que ese traspaso no recibió ejecución alguna, pues ni el Estado recibió los títulos del cedente, ni tomó posesión, ni se practicó registro alguno en la oficina del Registrador de Títulos; d) que, en cambio, hubo un nuevo acto en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, otorgado por Grullón al Estado, y el Registrador solicitó en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuentiocho los Duplicados del dueño para ser cancelados en virtud de esa cesión, cuyo registro gestionaba entonces el Estado Dominicano;

Considerando que también da constancia el fallo impugnado de la información suministrada en audiencia por el Estado, por medio de su representante, de que si se había hecho en mil novecientos cincuenta y siete un nuevo acto de cesión, otorgado por Grullón al Estado, “fué por el motivo

de que cuando se aplicó la Ley 124 en el año 1952 los cedentes habían dado menor cantidad de tierras y por esos motivos se hicieron nuevos actos para sustituir los anteriores", y que "el Estado no tiene interés alguno en la presente litis";

Considerando que no habiendo sido desinvertido el recurrido Grullón del derecho de propiedad de esas parcelas en mil novecientos cincuenta y dos, puesto que la actuación llevada a cabo para aplicar la Ley de Aguas Públicas no llegó a perfeccionarse en esa ocasión, y el traspaso en favor del Estado no llegó a registrarse, es claro que él conservaba su condición de propietario y podía oponerse, como lo hizo, a la admisión de la instancia que a fines de "valorización de mejoras y daños causados" había sometido el hoy recurrente Alberti Pichardo; que al resolver el caso de ese modo, en vista de que el expediente revelaba que Grullón no había dado su consentimiento para el fomento de dichas mejoras, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, pues ningún acto que contradijera el derecho de propiedad de que estaba investido, había sido registrado, desde que se efectuó en su favor el primer registro en fechas 10 de octubre de 1938 y 30 de abril de 1942; que, por consiguiente, los medios tercero y cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios primero y segundo alega el recurrente que cuando el Tribunal dijo que "la venta no recibió ejecución alguna, porque el Estado no tomó posesión" confundió la perfección de la venta con la noción jurídica de la entrega y violó así los artículos 1605 y 1583 del Código Civil; y que cuando dijo que "el Estado no recibió los títulos del cedente" desnaturalizó los hechos, porque en mil novecientos cincuenta y dos había efectivamente recibido, inter partes, el título correspondiente a la operación en éste consignada", pero

Considerando que habiendo establecido en hecho, los jueces del fondo, según resulta del examen del fallo impugnado, que el hoy recurrente en casación no había obtenido

autorización alguna para fomentar mejoras, ni del Estado ni del primer propietario, era indiferente para la solución del caso que la venta estuviera o no perfeccionada en mil novecientos cincuenta y dos, pues su situación jurídica era la misma en ambas hipótesis; por lo cual, si el Tribunal Superior puso de manifiesto esa circunstancia en el fallo impugnado, fué indudablemente para establecer que Grullón tenía calidad en oponerse al reconocimiento de esas mejoras, porque para la época en que se fomentaron no había sido desinvertido de su derecho al tenor del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; que, en tales condiciones, carecen de pertinencia los alegatos relativos a la violación de los artículos 1583 y 1605 del Código Civil; que, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, el examen del fallo impugnado revela que el propio representante del Estado informó, según se lee en la página cinco de dicho fallo, que en el expediente de Bienes Nacionales no se encuentra ninguna contestación del señor Buenaventura Grullón al oficio que le dirigió al Administrador General de Bienes Nacionales en mil novecientos cincuenta y dos “para que entregara los Certificados de Títulos para el traspaso”, y es obvio que cuando se trata de terrenos registrados los únicos títulos útiles que tiene el vendedor son los Certificados de Título; que, por tanto, los medios primero y segundo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios quinto, séptimo y octavo sostiene en síntesis el recurrente que “si el Tribunal dice que no debe regularse la mejora mediante la aplicación del artículo 555 del Código Civil, hace una falsa aplicación de ese mismo texto declarando contra derecho de mala fé las mejoras construídas por Alberti”; que el Tribunal incurrió en contradicción de motivos pues consideró que no procedía su justiprecio por ser de mala fé dichas mejoras, aún siendo de mala fé procede el justiprecio para el caso de que el propietario del terreno decida su retención, hipótesis en la cual debe pagar “el costo de los materiales y obra de mano”; que,

además, hay contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues en éste declaró de mala fé las mejoras después de haber expuesto que eran inaplicables las disposiciones del artículo 555 cuando se trata de terrenos registrados; pero

Considerando que la seguridad y firmeza de que ha rodeado la Ley de Registro de Tierras al Certificado de Título, el cual tiene la garantía del Estado, idea que ha quedado expresamente consagrada en el artículo 174 de dicha ley, según el cual en los terrenos registrados no habrá derechos ocultos y el titular de un Certificado de Título retendrá el terreno "libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado", excepto las dos excepciones que limitativamente prevé dicho texto, conduce a hacer inconciliable con dicho propósito de orden público cualquiera disposición de derecho común que tienda a establecer alguna contradicción con el derecho ya registrado, como sería la anotación de un crédito por el valor de unas mejoras que han sido fomentadas sin autorización del dueño; que, este criterio, encuentra fuerza de reafirmación en el artículo 127 de la ley; que, en efecto, ese texto no se limita a disponer que "sólo con el consentimiento expreso del dueño podría registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiese en el terreno", sino que dicho texto en su primera parte se expresa así: "Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguare que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarles, y las declarará regidas por el artículo 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el Decreto de Registro que se expida"; que, por consiguiente, el legislador ha limitado la posibilidad de declarar aplicable a terrenos saneados las disposiciones del artículo 555 del Código Civil al lapso que transcurre entre el fallo final del saneamiento y el día en que se expidió el decreto de Registro, previendo en tal hipótesis la posibilidad de subsanar alguna omisión en que se haya podido incurrir en el saneamiento;

y nada dijo en cuanto a aplicar el artículo 555 a terrenos registrados, porque de acuerdo con la ley el Certificado debe bastarse a sí mismo, propósito que quedaría frustrado si fueren posibles nuevas acciones; que, por consiguiente, cuando el Tribunal **a quo** declaró que en la especie no tenían aplicación las previsiones del artículo 555 del Código Civil juzgó correctamente; que, si después de sentar ese criterio en los motivos del fallo impugnado, y declarar que por ello no procedía el reconocimiento y justiprecio de mejoras, el Tribunal Superior dijo en el dispositivo que las mejoras del petionario eran de mala fé, no se refirió a las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 555 del Código Civil, sino que quiso reafirmar en dicho dispositivo la falta de derecho del recurrente a esas mejoras; por lo cual no se ha incurrido en la contradicción alegada por el recurrente, y, en consecuencia, los medios séptimo y octavo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el sexto medio sostiene el recurrente que el Tribunal **a quo** aplicó falsamente los artículos 174, 175 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, pues esos textos se refieren, los dos primeros a inexistencias de cargas y gravámenes, y el último al registro de mejoras, lo que nada tiene que ver "con la obra que un tercero hace en un terreno, sin pretender registro alguno"; pero

Considerando que la mención que de los textos legales arriba citados se hace en el fallo impugnado, lo es de un modo superabundante; que, en efecto, después de analizar el caso en el segundo Considerando del fallo impugnado, y de fundamentarlo en los motivos del fallo de jurisdicción original, el Tribunal **a quo** agregó: "a pesar de que este Tribunal estima clara y precisa la motivación del Juez **a quo**, se harán someras consideraciones tendientes a esclarecer, aún más, si fuere posible, los puntos discutidos"; que, por consiguiente, estando el agravio contenido en el sexto medio dirigido contra un motivo superabundante, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el noveno medio del recurso el recurrente alega que en el segundo ordinal del fallo impugnado se expresa que las mejoras levantadas por Manuel I. Alberti Pichardo son de mala fé y que ellas consisten en cercas, postes, alambradas, una casa rústica y yerba de páez, lo que significa que se encuentran regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; que, sin embargo, cuando las mejoras fueren inseparables del suelo, como en el caso presente, el tercero que las hubiere realizado podrá obtener derecho a una indemnización igual al mayor valor obtenido por el terreno; por lo cual estas mejoras deben declararse de buena fé; pero

Considerando que, como se ha expresado precedentemente, y tal como lo ha juzgado correctamente el Tribunal **a quo**, las disposiciones del artículo 555 del Código Civil no tienen aplicación a las mejoras levantadas por un tercero en un terreno sobre el cual ha sido expedido el Certificado de Título, y sólo pueden ser registradas con el consentimiento del dueño de dicho terreno; por todo lo cual el noveno y último medio del recurso carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel I. Alberti Pichardo contra la Decisión N° 3 de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas 48 y 49 del Distrito Catastral N° 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José F. Tapia B., quien afirma estarlas avanzando totalmente.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Moral.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de junio de 1958.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Arturo Antonio García Zapata.

**Abogado:** Dr. Camilo Heredia Soto.

**Recurrido:** Flota Mercante Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licenciados Fernando A. Chalas y Marino E. Cáceres y Dr. Pedro Troncoso Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Antonio García Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39897, serie 31, sello 106346, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve de junio de mil nove-

cientos cincuenta y ocho, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 17281, por sí y por el licenciado Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 714, y Pedro Troncoso Sánchez cédula 503, serie 1, sello 1884, abogados de la parte recurrida La Flota Mercante Dominicana, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida, notificado al abogado del recurrente en fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de ampliación de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 14, 79, 81, 83, 272, 279, 290, 691 del Código de Trabajo; 68 del Reglamento N° 7676, del 6 de octubre de 1951; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Arturo Antonio García Zapata, contra la Flota Mercante Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara injustificado el despido del trabajador Arturo Antonio García Zapata, por parte de la Flota Mercante Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Condena a La Flota Mercante Dominicana, C. por A., a pagarle a Arturo Antonio García Zapata, las indemnizaciones a preaviso y auxilio de cesantía; y a una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta de los salarios correspondientes a tres meses; TERCERO: Condena al pago de las costas a dicha compañía";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por fundado y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1957, dictada en favor de Arturo Antonio García Zapata, cuyas conclusiones desestima por infundadas, y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a Arturo Antonio García Zapata, parte intimada que sucumbe, al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 78 del Código de Trabajo, y errada aplicación de los artículos 83 y demás del mismo Código"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos e insuficiencia de motivos. Falta de base legal"; "TERCER MEDIO: Falta de base legal, violación del artículo 272 del Código de Trabajo";

Considerando en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a quo** estimó que el despido del actual recurrente estaba justificado al amparo del artículo 78, inciso 14, del Código de Trabajo, según el cual el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo "por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado"; que para llegar a esa conclusión dicho Tribunal se ha fundado en que el trabajador demandante desobedeció "la orden que se le dió de arrancar el barco", negándose, por otra parte, 'a hacer el relevo de otro marinero de turno"; que, además, en el fallo impugnado se expresa que "estos dos hechos básicos son admitidos formalmente por dicho trabajador, pero pretende justificarlo alegando, en el primer caso, 'me negué porque yo entraba al servicio a las 8 a.m. y el contramestre me llamó para arrancar el barco por hacerme la maldad, había la necesidad de arrancar el barco, pero habían otros marineros que podían hacer ese trabajo'; y en cuanto al segundo. . . alegando que "se negó porque era domingo; ello fué para hacerme la maldad, pues no había necesidad de hacer ese servicio"; y se agrega que "la negativa del trabajador constituye una falta que él no puede justificar por los motivos que expone, mas si se tiene en cuenta que el género de trabajo que se realiza en los barcos que están de viaje, revisten cierto carácter de urgencia";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo** no ha incurrido en los vicios, ni ha cometido las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente; que, en efecto, al dar por terminado el contrato de trabajo de que se trata sin responsabilidad para el patrono, lo que ha hecho el Tribunal **a quo** es aplicar correctamente los artículos 78, inciso 14, 79 y 83 del Código de Trabajo; que, además, en este aspecto, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa

que han permitido verificar que dicha decisión está legalmente justificada; que, en consecuencia, el primero y segundo medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que el recurrente sostiene en definitiva que el Tribunal *a quo* ha desconocido el artículo 272 del Código de Trabajo, según el cual las disposiciones del Capítulo II, del Título VI, del Libro Cuarto, de dicho Código, relativo al transporte marítimo, se aplican a los trabajos que se presten a bordo de las embarcaciones de travesía o de cabotaje matriculadas bajo el pabellón nacional; que ninguna de las disposiciones contenidas en ese Capítulo han sido objeto de controversia entre las partes, por lo cual el artículo citado no ha podido ser violado; que, además, el Tribunal *a quo* tuvo en cuenta, para decidir el litigio, el artículo 279 de dicho Código, que autoriza al Poder Ejecutivo a determinar cuáles otras disposiciones del mismo deben regir a los trabajadores marítimos, y el artículo 68 del Reglamento N° 7676 del 6 de octubre de 1951, que hace aplicables a los trabajadores marítimos, todas las disposiciones del Código de Trabajo, con excepción de las relativas a la jornada de trabajo, cierre de establecimiento y descanso semanal; que, por consiguiente, el tercero y último medio carece, como los anteriores de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que el recurrente invoca en su memorial de ampliación otros medios que no fueron señalados en el memorial de casación; pero

Considerando que los únicos medios de casación que la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar —salvo los que interesen al orden público— son aquellos que se han invocado en el memorial de casación; que esto resulta explícitamente de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, además, el artículo 15 de dicha ley permite a los abogados de las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa; pero no autoriza al recurrente a proponer medios nuevos, distin-

tos de los contenidos en su memorial de casación; que en todo caso los medios alegados ahora en el memorial de ampliación por el recurrente, relativos a la violación de los artículos 279 del Código de Trabajo y 68 del Reglamento N<sup>o</sup> 7676, fueron examinados al desestimarse el tercer medio del recurso; que, en cuanto a la violación del artículo 290 del Código de Trabajo, el recurrente se ha limitado a transcribir su texto, sin indicar por qué ha sido violado, y en lo que concierne al incumplimiento del artículo 81, que establece un plazo de 48 horas para la comunicación del despido, no se alegó nada ante el Tribunal **a quo**, que lo hubiera obligado a estatuir sobre ese punto, el cual no puede ser promovido por primera vez en casación, por estar estrechamente ligada a cuestiones de puro hecho que corresponden a la soberanía de los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Antonio García Zapata, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Tomás Fong.

**Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez.

**Recurrido:** Angel Santiago Peña Paulino.

**Abogado:** Dr. Alejandro Cohén Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Fong, chino mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 64611, serie 1ª, sello 24831, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos cin-

cuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los abogados del recurrente, doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 1050, serie 56, sello 5447; 22494, serie 31, sello 15234 y 3150, serie 65, sello 66595, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Alejandro Cohén Peynado, cédula 39733, serie primera, sello 66657, abogado del recurrido Angel Santiago Peña Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, cédula 25273, serie 54, sello Núm. 1373665, domiciliado y residente en esta ciudad, notificado en fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta a los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77 y 84 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los Trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por el trabajador Angel S. Peña Paulino, contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha nueve de junio del año de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado. SEGUNDO: Condena, al señor Tomás Fong a pagarle a su trabajador Angel Santiago Peña las siguientes sumas: RD\$24.00 (Veinticuatro pesos oro) por con-

cepto de 24 días de preaviso; RD\$45.00 (Cuarenticinco pesos oro) por concepto de auxilio de cesantía; RD\$7.50 (Siete pesos cincuenta centavos) por concepto de Regalía Pascual proporcional, RD\$3.75 (Tres pesos setenticinco centavos) por concepto de Vacaciones proporcionales a razón de RD\$30.00 mensuales; TERCERO: Condena ,al señor Tomás Fong a pagarle a su trabajador Angel Santiago Peña una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; CUARTO: Condena, además a la parte que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el paatrono Tomás Fong, ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecisiete del mes de noviembre la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Tomás Fong, contra sentencia del Juzgado de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1959, dictada en favor de Angel Santiago Peña Paulino, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por infundado, y, en consecuencia confirma íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al patrono Tomás Fong, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Cohén Peynado, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación de las reglas de la prueba (Vio-

lación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo); Segundo Medio: Violación de la Ley propiamente dicha (artículos 78, acápite 3º, 6º y 14º; 40 acápite 6º y 36 del Código de Trabajo)";

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, que la recurrente alega, en síntesis, que "el Juez de la causa desestimó las declaraciones de los testigos que hizo oír en el contrainformativo, sin analizarlos y sin exponer en qué consiste su interés o falta de sinceridad o claridad"; que la circunstancia de ser los deponentes "los únicos testigos oculares del caso... imposibilita desconocer sus informaciones sin desnaturalizar los hechos, lo que contrasta con la circunstancia de que se acogiera el testimonio de Fernando Pellerano, aún cuando el propio Juez reconoce en su sentencia que dicho testigo solamente oyó algunas frases que intercambiaron patrono y trabajador"; pero

Considerando que los Jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos, pudiendo escoger para formar su convicción, aquellas que les merezcan más crédito; que por tanto dichos jueces actuaron de acuerdo con sus facultades, al desestimar, después de oídas "por ser ostensiblemente interesadas y sospechosas", además de imprecisas y falta de claridad, como se expresa en la decisión impugnada, las declaraciones de los testigos Chong Chea y Tomás Lí, en cuyo contenido la recurrente apoyó sus alegaciones, sin que incurrieran, con ello, en las violaciones invocadas; que, por consiguiente, el primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio del recurso, que la recurrente invoca que el testigo Fernando Pellerano, oyó que Peña Paulino le decía a Tomás Fong: 'abusador, buen abusador, y éste le objetaba: Jadrón, ladronazo, tú no tiene más trabajo aquí', de lo que resulta que el obrero despedido injurió a su patrono, incurriendo en la falta prevista por el inciso 3 del artículo 78 del Código de Tra-

bajo; así como también en la del inciso 6 del mismo texto legal, atestiguada también por Pellerano y relativa a los daños materiales ocasionados por Peña Paulino, la cual no podía descartarse simplemente, como se decidió, debido a que el patrono no estableciera "el valor y la importancia de los daños materiales" causados por el trabajador; y por último se argumenta en el mismo medio, que según testimoniaron Chong Chea y Tomás Lí, el trabajador descartó las órdenes de su patrono de no introducir mujeres en los sanitarios para hombres, causa de despido impropriamente desestimada, en base a que dicha orden excedía las obligaciones que imponía a Peña Castillo su contrato de trabajo; pero

Considerando que si los jueces del fondo, como resultado de la ponderación de la declaración del testigo Fernando Pellerano, admitieron que el obrero injurió a su patrono, al llamarlo "abusador, gran abusador", no es menos cierto que también dieron por establecido que las referidas expresiones de Peña Paulino, fué la consecuencia inmediata de la reacción justificada que provocaron en su ánimo "palabras o vías de hecho" indeterminadas, provenientes del patrono; circunstancia que, obviamente, resta a las expresiones proferidas por el obrero el carácter de gravedad necesario para justificar el despido, y de la gravedad de que pudieran haber estado revestidas de ser dichas expresiones el resultado de un acto libre y no provocado de la voluntad del ahora recurrido; que, por otra parte, aunque los jueces de la causa, apoyándose también en el mismo testimonio, admitieron, por lo menos implícitamente, que el obrero causó, en el instante inmediatamente anterior a las frases que profiriera contra su patrono, sin precisarse que fuerzan voluntarias o no, algunos daños materiales (rotura con la cabeza, del cristal de una ventana, a más de los platillos de un servicio caídos al suelo), el recurrente no probó, a juicio de los citados jueces, como era su obligación, su importancia, condición sine qua non para caracterizar la gravedad de la falta y justificar la aplicación de la ley;

Considerando, por último, en cuanto a la alegada violación del inciso 14 del reiteradamente mencionado artículo 78 del Código de Trabajo, que la sentencia recurrida, como ya más arriba se ha expresado, desestimó totalmente las declaraciones de los testigos Chea y Lí, quienes testimoniaron afirmativamente sobre el acto de desobediencia imputado a Peña Paulino; que inmediatamente después del pronunciamiento que contiene dicha desestimación, la sentencia impugnada se expresa así: "que no obstante lo expresado anteriormente, las declaraciones de los supuestos testigos no prueban categóricamente las justas causas invocadas por el patrono Tomás Fong. . . para despedir al trabajador Peña Paulino", haciéndose a seguidas, y con base a dichas declaraciones desechadas, el análisis de las faltas imputadas al trabajador, hasta culminar en la relativa a su invocada desobediencia y con respecto a la cual la decisión impugnada dice que "el hecho de conducir o no hombres al sanitario de las damas no constituye desobediencia. . . ya que la labor que desempeñaba Peña Paulino era la de camarero, y esta tarea consiste pura y simplemente en atender a los clientes en lo que a servir comidas se refiere"; que de lo así expuesto se evidencia que la impugnación examinada va dirigida contra un motivo superabundante fundado en una apreciación hipotética de los testimonios de Chea y Lí, ya de antemano desechados por los jueces del fondo como elementos de convicción, motivo que no ha tenido ninguna influencia en el dispositivo de la sentencia recurrida; que por tanto el presente medio debe ser desestimado por carecer también de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Fong, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de noviembre del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya dis-

tracción se ordena en provecho del doctor Alejandro Francisco Cohén Penaydo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en u encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** La Compañía de Seguros "La Comercial".

**Abogado:** Lic. Noel Graciano C.

**Interviniente:** Narciso Canela Placencia.

**Abogados:** Dres. César A. Estrella, Angel Vespasiano Martínez Gómez y José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "La Comercial", de La Habana, representada en la República por la Compañía General de Indemnizaciones, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Noel Graciano C., cédula 128, serie 47, sello 22177, abogado constituido por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Estrella, cédula 46204, serie 31, sello 73593, por sí y por los doctores Angel Vespasiano Martínez Gómez, cédula 6878, serie 32, sello 25394 y José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 32686, abogados constituidos por la parte civil interviniente, Narciso Canela Placencia, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bonaó, cédula 6550, serie 48, sello 299710, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha tres del mismo mes de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, modificada por la Ley N° 4341, del mismo año; 1134, 1165 y 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena a Miguel Antonio Reyes a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional y a pagar RD\$200.00 de multa por violación a la Ley N° 2022, en agravio de Narciso Canela Placencia: SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil del agraviado contra el inculcado, el propietario José Gómez Fernández y la Compañía General de Seguros La Comercial; TERCERO: Pronuncia la cancelación de

la licencia por un año contra el inculpado; CUARTO: Pronuncia el defecto contra José Gómez Fernández y la Compañía de Seguros La Comercial; QUINTO: Condena al inculpado y al señor José Gómez Fernández a pagar solidariamente al agraviado una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00)), por los daños morales y materiales y por los intereses legales a partir de la demanda; SEXTO: Declara oponible a la sentencia de la Compañía de Seguros La Comercial; SEPTIMO: Condena al inculpado, al propietario y a la Compañía Aseguradora al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los abogados del agraviado por haberlas avanzado; OCTAVO: Condena al inculpado al pago de las costas penales; NOVENO: Pronuncia el defecto contra Alexis Antonio Polanco y lo descarga por no haber cometido el delito puesto a su cargo declarando las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", dicho Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha veintidós de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y nueve, otra sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la Cía. General de Seguros La Comercial, contra sentencia de este Tribunal de fecha 25 de junio de 1959, que declaró oponible a la mencionada Cía., la sentencia pronunciada contra el señor José Gómez Fernández; SEGUNDO: Rechaza el recurso de oposición antes mencionado por improcedente y mal fundado y confirma en cuanto se refiere a la mencionada compañía la sentencia contra la cual se recurre de fecha 25 de junio de 1959; TERCERO: Condena a la Compañía General de Seguros La Comercial, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores José María Acosta Torres, y Angel Vespaciano Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra la primera de estas sentencias interpuso el prevenido Miguel Antonio Reyes, formal recurso de apelación, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y contra la segunda lo hizo la

mencionada Compañía de Seguros, en fecha veinticinco de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el inculpado y por la Compañía General de Seguros "La Comercial"; SEGUNDO: Modifica la sentencia de fecha 25 de junio de 1959, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, y obrando por propia autoridad condena a Miguel Antonio Reyes a sufrir 4 meses y 15 días de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), apreciando también que hubo falta por parte de la víctima, y a la cancelación de la licencia por un período de 6 meses a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en cuanto guarda relación con las condenaciones civiles pronunciadas; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de los abogados doctores José M<sup>o</sup> Acosta Torres y Angel Vespasiano Martínez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", al pago de las costas civiles de su recurso, distrayéndolas en beneficio de los doctores José M<sup>o</sup> Acosta Torres y Angel Vespasiano Martínez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, como único medio, la violación del artículo primero y siguientes, de la Ley N<sup>o</sup> 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, del año 1955, y de los artículos 1134, 1165 y 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio de casación se expresa, en síntesis: que el contrato de seguro de que se trata fué celebrado entre la Compañía aseguradora y Jorge D. Lama Mitre, y en virtud del artículo

1165 del Código Civil el referido contrato no puede aprovechar ni perjudicar a un tercero; que, en el presente caso "era obligatorio para los señores Jorge D. Lama Mitre y José Gómez Fernández, si pretendían beneficiar al segundo con el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo negociado entre ellos, solicitar de la Compañía aseguradora, cuando éste lo admitiere, la sustitución del uno por el otro en dicho contrato"; que, finalmente, la Corte a qua ha violado el artículo 1 de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, al declarar que "en la especie, la Compañía continúa obligada al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato, durante su vigencia, abstracción hecha de que haya o no cambiado de dueño el vehículo asegurado"; puesto que con tal criterio se "desconoce en absoluto la naturaleza del contrato de seguro creado por la ley antes señalada, que es *intuitu personae*";

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado: a) que en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la Compañía General de Seguros "La Comercial" expidió en favor de Jorge D. Lama Mitre, la póliza N° 2556, para cubrir, durante un año determinados riesgos en relación con el automóvil Hillman, motor A-1616680, destinado al servicio público, vehículo que era propiedad del asegurado; b) que, con posterioridad a ese contrato de seguro, dicho automóvil fué traspasado por su dueño Jorge A. Lama Mitre a favor de José Gómez Fernández; c) que el mismo automóvil se encontraba matriculado en la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a nombre del nuevo dueño, para el segundo semestre del año mil novecientos cincuentinueve, esto es, para la época en que ocurrió el accidente de que se trata; d) que la víctima del accidente, por acto de fecha 11 de mayo de 1959 llevó a conocimiento de la Compañía aseguradora que el automóvil que causó el accidente se encontraba matriculado en la Dirección General de Rentas Internas, a nombre de José Gómez Fernández;

Considerando que el contrato de seguro litigioso establece en una de sus cláusulas que la póliza que ampara el ve-

hículo asegurado es "emitida de acuerdo con los términos de la Ley N° 4117, de fecha 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio y su modificación de fecha 8 de diciembre de 1955";

Considerando que la Ley N° 4117, inspirada en un interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera positiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes —causados con un vehículo de motor, fijando para el efecto el monto mínimo de los riesgos que deben cubrir las plólizas de seguro para cada vehículo;

Considerando que nada se opone a que el contrato de seguro concluido de acuerdo con la Ley 4117, sea cedido por el asegurado a otra persona;

Considerando que, por otra parte, cuando el asegurado con sujeción a la citada ley transfiere el seguro, basta que la compañía aseguradora haya adquirido el conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario; que la citación hecha a la compañía aseguradora por el cesionario o el tercero lesionado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual, a partir de ese momento, será oponible a la compañía aseguradora, con todas sus consecuencias subsiguientes;

Considerando, en consecuencia, que la Corte a qua, al decidir en el fallo impugnado que la actual recurrente, la Compañía de Seguros, "continúa obligada al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato", no ha desconocido la naturaleza de dicho contrato de seguro, ni ha incurrido tampoco en la violación de ninguno de los textos que indica el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Narciso Canela Placencia, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores José María Acosta Torres, César Estrella y Angel Vespasiano Martínez Gómez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel José Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel José Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 10713, serie 1, sello 71615, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo y por el Licenciado Laureano Canto Rodríguez a nombre y en representación del inculcado Manuel José Reyes; SEGUNDO: Confirma la

sentencia dictada en fecha 29 de octubre del año 1959, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a Manuel José Reyes a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de RD \$250.00 y al de las costas, por el delito de homicidio involuntario en las personas de quienes en vida respondían a los nombres de Chichí Morillo y Silvano Robles y de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de varias personas, imputándole falta a las víctimas del accidente; ordenó, además la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del prevenido, por el término de cinco años, a partir de la extinción de la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al inculpado Manuel José Reyes, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco de abril del mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en fecha veintitrés de agosto del corriente año, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente Manuel José Reyes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Manuel José Reyes ha desistido de su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Manuel José Reyes del recurso de casación por él interpuesto contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de marzo de mil nove-

cientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Decisión N° 28 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de octubre de 1959.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Sucesores de Ceferino Fernández y Sucesores de Nicolás María Mejía.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Manuel Joaquín Báez Vargas y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

---

**Recurrido:** Camilo Fernández. (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ceferino Fernández y los sucesores de Nicolás María Mejía, cuyas generales no constan, representados por Alfonso Rivero Hernández y Manuel Sosa Mella, español el primero y dominicano el segundo, mayores de edad, casados, de

este domicilio y residencia, hacendado el primero y negociante el segundo, cédulas 6332 y 8161, series 18 y 1ª, sellos 50160 el primero y exonerado el segundo por inhabilidad física, contra la Decisión N° 28 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve relativa al Distrito Catastral N° 39 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'FALLA: Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas 20 de marzo de 1959 por el señor Alfonso Rivero, a nombre y representación de la señora Tomasa Martínez García Vda. Fernández y 2 de abril del mismo año, por el Lic. Moisés de Soto, a nombre de los sucesores y herederos de Mariano de Sosa Herrera, y del señor José Ermelindo Alarcón Ruiz, contra la Decisión N° 3 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 6 de marzo de marzo de 1959, con relación al Distrito Catastral N° 39 del Municipio de Bayaguana, y consecuentemente, se confirma la decisión apelada cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de los sucesores y cónyuges supervivientes del señor Mariano de Sosa Herrera. SEGUNDO: Que debe dar acta, como en efecto dá, al señor Manuel de Jesús Mejía de su desistimiento al contenido de la instancia de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). TERCERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por el señor Emelindo Alarcón Ruiz, de generales anotadas, tendiente a la transferencia de dos mil quinientas tareas nacionales (157 Hs., 21 As., 58 Cas., 70 dm2.), por no figurar ni él ni su vendedor Manuel Albuquerque Frías como accionistas en la partición numérica del Sitio de Haití Mejía.— CUARTO: Que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto de venta bajo firma privada de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete otorgado por la viuda e hijos del señor Mariano de Sosa Herrera en favor del señor Emelindo Alarcón Ruiz, y, en consecuencia, rechaza su reclamación de trans-

ferencia basada en dicho acto.— QUINTO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación de la señora Tomasa Martínez García Vda. Fernández y la de su apoderado Alfonso Rive-ro, de generales anotadas, por no tener dicha señora vocación sucesoral a la herencia del señor Ceferino Fernández González.— SEXTO: que debe declarar y declara que el señor Camilo Fernández Virella es hijo natural reconocido del señor Ceferino Fernández González, y, en consecuencia, la persona llamada por la Ley a recoger sus bienes.— SEP-TIMO: Que debe ordenar y ordena la transferencia de las siguientes acciones y correspondientes cantidades de terreno en el sitio de Haiti Mejía, Distrito Catastral N° 39 del Municipio de Bayaguana, contenidas en la sentencia de partición numérica de fecha 18 de febrero de 1957, como bien propio, en razón de herencia, en favor del señor Camilo Fernández Virella, dominicano, mayor de edad, casado con Blanca Amelia Fernández, Cédula Personal de Identidad N° 29209, serie 23, domiciliado en New York, Estados Unidos de América.— a 1,011.5348 pesos o acciones, equivalentes a 313 Has., 24 As., 61 Cas., reconocidas en favor del señor Ceferino Fernández; b) 238.4632 pesos o acciones, equivalentes a 73 Has., 84 As., 65 Cas., reconocidas, con promesa de venta al señor Ceferino Fernández, en favor del señor Mariano de Sosa Herrera; —Haciéndose constar que el veinte por ciento de cada una de esas cantidades pertenece a la señora Fior D'Aliza Victoria, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Cédula Personal N° 11531, Serie 23”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el Dr. Julio César Brache C., cédula 21229, serie 47, sello 74831, en representación de los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 5678, Manuel Joaquín Báez Vargas, cédula 63, serie 12, sello 11195, y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula 9960, serie 18, sello 23362, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista la resolución de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto contra el recurrido Camilo Fernández, por no haber constituido abogado;

Visto el memorial de casación depositado el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada"; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los documentos y pruebas del proceso.— Violación de las reglas de la prueba y de los artículos 120, 212, 122, 125 y 271 de la Ley de Registro de Tierras"; "TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual "pueden pedir la casación primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; y, resulta igualmente de los términos del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable a la materia de que se trata, al expresar textualmente: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por

escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada”;

Considerando que, el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué interpuesto por los sucesores de Ceferino Fernández y los sucesores de Nicolás María Mejía; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dichos recurrentes no figuraron como partes ante los jueces del fondo, sino la señora Tomasa García Vda. Fernández, los sucesores de Mariano de Sosa Herrera y el señor José Ermelindo Alarcón Ruiz, cuyos recursos de apelación fueron rechazados por la decisión ahora recurrida, la cual confirmó en todas sus partes el fallo apelado; que, en tal virtud, los sucesores de Ceferino Fernández y los sucesores de Nicolás María Mejía, no tienen calidad para recurrir en casación;

Considerando que no obstante haber sucumbido, los recurrentes no pueden ser condenados al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo la oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no debe ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ceferino Fernández y los sucesores de Nicolás María Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de octubre, 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

**Abogados:** Dr. Hipólito Sánchez Báez y Lic. José A. Turull Ricart.

**Recurrido:** Rafael Antonio Polanco Ureña.

**Abogados:** Dres. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández R.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., constituida en la República, con su domicilio en el Kilómetro ocho de la carretera Duarte, contra sentencia dictada en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 72720, por sí y por el Lic. José A. Turull Ricart, cédula 820, serie 1ª, sello 303, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ª, sello 30289, por sí y por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 67685, abogados del recurrido Rafael Antonio Polanco Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en Moca, cédula 32567, serie 31, sello 53747;

Visto el memorial de casación de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el Lic. J. A. Turull Ricart y el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los doctores Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citan más adelante en el enunciado de los medios de casación, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una reclamación laboral de Rafael Antonio Polanco Ureña contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., llevada ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo, se levantó acta de no comparecencia de la citada Compañía el veinte de agosto de mil novecientos cincuentiocho; b) Que sobre demanda de Polanco Ureña, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Rechaza la demanda intentada por el señor Rafael Antonio Polanco Ureña contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por

improcedente, mal fundada y carencia de base legal; Segundo: Declara las costas de oficio"; c) Que, sobre apelación de Polanco Ureña, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de dos sentencias previas, resolvió el caso con una sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuentinueve, que es ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Rafael Antonio Polanco Ureña contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho dictada en favor de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el trabajador Rafael Antonio Polanco Ureña y la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., con responsabilidad para dicha Compañía, por despido injustificado, como anteriormente se ha establecido; Tercero: Declara a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., responsable de la violación del artículo 196 del Código de Trabajo, en perjuicio del trabajador Rafael Antonio Polanco Ureña y, por consiguiente, condena a la precitada empresa al pago de los salarios dejados de pagar al demandante Polanco Ureña desde el 7 de enero hasta el 4 de agosto de 1958, es decir, a la diferencia de noventa pesos oro (RD\$90.00) por cada semana comprendida entre las indicadas fechas; Cuarto: Condena, asimismo, al patrono intimado al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador intimante hasta la conclusión de la obra convenida, sin que pueda exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contrato de trabajo por tiempo indefinido; al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador Polanco Ureña desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en últi-

ma instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; al pago de las vacaciones del año 1957; todo a razón de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) semanales y previa deducción de la suma de ochocientos cuarenta pesos oro (RD\$840.00) recibida por el obrero reclamante a título de indemnización; Quinto: Condena a la empresa intimada Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes, a partir de la fecha de la demanda introductiva de la instancia; Sexto: Condena a la parte sucumbiente, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Compañía recurrente alega los siguientes veinticuatro medios de casación: “Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 29 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio V, Primera Parte y artículos 14, acápite 2, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 56, 509 y 510 del Código de Trabajo; y Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en un primer aspecto relativo a la prueba de la alegada modificación del contrato de trabajo escrito que fué sometido a la consideración de la Cámara de Trabajo; Segundo Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 62 y 77 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo y por desnaturalización y falsa aplicación del artículo 84 del mismo Código; Cuarto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 86, acápites 2, 7, 8, 14 y 15 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio VI, in-fine, del Código de Trabajo; y artículo 126, in-fine; y 128 acápite 2; y 129 del mismo

Código de Trabajo; Violación por falsa aplicación y desnaturalización y errónea interpretación del artículo 196 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 153 del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 168 y 169 del Código de Trabajo; y Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 170, 171, 172 y 180 del mismo Código de Trabajo; y Violación por desnaturalización y errónea y falsa aplicación del artículo 173 del Código de Trabajo; Octavo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 185, 186, y 191 del Código de Trabajo; Noveno Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 391, 399 y 403 del Código de Trabajo; Décimo Medio: Violación por falta de aplicación del Reglamento N° 8015 del 30 de enero de 1952 para la liquidación y pago de auxilio de cesantía y desahucio; Undécimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos Nos. 195, 196, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213 del Código de Procedimiento Civil; y violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1324 del Código Civil; y Violación del derecho de la defensa al omitir la aplicación de los textos citados; Duodécimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos del Código de Procedimiento Civil Nos. 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251; y Violación del derecho de la defensa al declarar falso un documento sin la previa aplicación de los textos citados; Décimotercero Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento de los puntos de hecho y de los puntos de derecho y por omitir las conclusiones de la compañía donde consta el pedimento en relación con la medida de instrucción ordenada por la sentencia del 25 de mayo de 1959, y que no celebró la Cámara de Trabajo; Décimocuarto Medio: Violación por desconocimien-

to y falta de aplicación de los artículos 1239 y 1253 del Código Civil, al desconocer un pago realizado por la compañía. Violación Art. 1240; Décimoquinto Medio: Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil en los aspectos siguientes: a) Por desconocer en absoluto dos documentos escritos, con fecha cierta, como lo es el contrato entre la Compañía y el fallecido George Hitner, de fecha 21 de agosto de 1954, sin tener para ello fundamento legal, desnaturalizando caprichosamente el documento escrito, apoyándose en un informativo que no fué celebrado en su presencia, y el cual había sido ya calificado como insuficiente para edificar al tribunal en relación con las pretensiones del demandante Polanco Ureña (Sentencia del 25 de mayo de 1959), quien no pudo conseguir nuevos testigos para ejecutar la medida ordenada ante la Cámara de Trabajo, porque nadie quiso mentir en esa jurisdicción, ni siquiera sus antiguos asociados; y b) Por desconocer en absoluto disposiciones legales que requiere al demandante hacer la prueba de lo que alega, y declarar falso un documento emanado del demandante Polanco Ureña, sin cumplir los procedimientos y requisitos de los textos legales del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, que disponen la verificación de firma y la inscripción en falsedad; Décimosexto Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil; Décimoséptimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 1356 sobre la confesión judicial (Código Civil); Décimo-octavo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1101, 1126, 1132, 1134 y 1135 C.C.; Décimonoveno Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil, sobre interpretación de las convenciones; y Violación del principio III, infine del Código de Trabajo: "En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el Derecho común"; Duodécimo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1320 y 1323

del Código Civil; Duodécimo Primer Medio: La Sentencia adolece del vicio de ultra petita; vicio de violación a la ley; y exceso de poder; Duodécimo Segundo Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe establecer nuevas demandas y medios nuevos en grado de apelación; Duodécimo Tercer Medio: Violación del derecho de defensa; Duodécimo Cuarto Medio: Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega en esencia lo siguiente: que el contrato de trabajo que la compañía tenía con Polanco Ureña constaba por escrito y que por tanto no podía modificarse sino en la misma forma; que en consecuencia, se ha violado esta regla al aceptarse como prueba de la modificación de dicho contrato una información testimonial; que, por otra parte, la información testimonial en que la Cámara **a qua** basó su sentencia, había sido declarada como insuficiente por la misma Cámara, por una decisión anterior que ordenó un nuevo informativo, que no llegó a celebrarse; pero,

Considerando que el hecho de que una jurisdicción cualquiera ordene una información testimonial por estimar que un informativo anterior es insuficiente en algún punto, no es óbice para que, no pudiendo efectuarse aquella, se apoye en el informativo anterior para edificar su convicción, sobre todo si se ha aportado a la causa, como en esta especie, documentos y declaraciones de las partes que han podido serle bastantes para la decisión del fondo; que, en la especie, la decisión de la Cámara **a qua** en provecho del trabajador Polanco Ureña no se ha basado en la modificación de su contrato de trabajo por RD\$60.00 semanales para un aumento de su salario a RD\$150.00, caso en el cual se pudiera plantear útilmente la cuestión de si tal modificación requería la forma escrita, sino en el hecho de que el trabajo que realizaba otro empleado, de nombre George Hitner, con salario de RD \$150.00 semanales, era efectuado por el trabajador Polanco Ureña; que, establecida esa circunstancia, como cuestión

de hecho, como lo ha sido, mediante información testimonial, como correctamente podía serlo en virtud de la regla general que para la materia laboral consagran el artículo 29 del Código de Trabajo y el artículo 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, la Cámara a qua ha juzgado en forma irreprochable, en virtud del artículo 196 del ya citado Código al reconocer al trabajador Polanco Ureña el derecho al salario del trabajador Hitner, por todo el tiempo que duró la situación indicada; que, por tales razones, los alegatos que hace la recurrente en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio de su recurso, la Compañía alega, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha cometido una violación a la ley al decidir que, en el caso, la Compañía había despedido a Polanco Ureña, y que lo había hecho sin justa causa, ya que se trató de una terminación del contrato por mutuo consentimiento, según escrito de ajuste que la Compañía aportó para probar ese hecho; pero

Considerando, que el despido es una cuestión de hecho cuya prueba, a cargo del trabajador, aprecian soberanamente los jueces del fondo; que la existencia de un documento escrito de ajuste en estos casos no prueba necesariamente la inexistencia del despido ni la justa causa, sino, normalmente, el descargo del patrono respecto de las prestaciones; que, en general, para que la terminación de los contratos por mutuo consentimiento pueda efectuarse sin responsabilidad para alguna de las partes, es preciso que el acuerdo entre patrono y trabajador a tal fin se realice con el conocimiento y anuencia de la autoridad laboral, lo que no ocurrió en este caso; que, por tales razones, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, la Compañía alega, en esencia, lo siguiente: que la sentencia ha concedido al trabajador Polanco Ureña prestaciones indebidas, por cuanto dicho trabaja-

dor se retiró de la Compañía sin mediar contención con ella, ya que recibió lo que le correspondía por virtud del contrato escrito; pero,

Considerando que de la suma total a que ha condenado a la Compañía en favor del trabajador la sentencia impugnada, ésta ha deducido el pago que la Compañía había hecho al trabajador sobre la base de lo que la empresa creía que tenía que entregar al trabajador, por lo cual la sentencia ha hecho una aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo que no puede ser criticada, salvo lo que se decidirá más adelante en cuanto a la evaluación; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de interés jurídico para la recurrente y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del cuarto medio del recurso, la Compañía alega en esencia lo siguiente: Que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta la regla de que el trabajador que se cree perjudicado por una falta del patrono, debe, a partir de esa falta, hacer su reclamación; pero,

Considerando, que, conforme el régimen de la prescripción vigente cuando, según lo establecido en la sentencia impugnada, Polanco Ureña fué despedido, dicho trabajador tenía un plazo de seis meses para hacer su reclamación, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del quinto medio del recurso, la Compañía alega en esencia lo siguiente: que la sentencia ha desnaturalizado los documentos aportados por ella, al dar por establecido, para aplicar el artículo 196 del Código de Trabajo, que Polanco Ureña, cuyo contrato era de chequeador, había realizado el trabajo de George Hitner, cuyo contrato era de maestro mecánico; pero,

Considerando, que, para dar por establecido que Polanco Ureña hacía el mismo trabajo que Hitner, la sentencia impugnada no se ha fundado en documentos, sino en una información testimonial, con lo cual procedió correctamente

puesto de que la circunstancia anotada constituía una cuestión de hecho; que, por tanto, en cuanto a este punto la sentencia no ha podido incurrir en el vicio de desnaturalización que se le imputa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del sexto medio del recurso, la Compañía alega en esencia lo siguiente: que la sentencia ha desconocido el artículo 153 del Código de Trabajo, según el cual los patronos llevan un registro de sus trabajadores y de la labor de cada uno, aprobado por el Departamento de Trabajo, por lo cual, toda alegación de Polanco Ureña fundada en la naturaleza de sus labores, debió, para poder ser reconocida, fundarse en una certificación del Departamento de Trabajo a este respecto; pero,

Considerando, que los registros y documentos que, conforme al Código de Trabajo, deben llevar y preparar los patronos, no pueden constituir, en principio, sino elementos de prueba en sus diferendos y controversias con los trabajadores; que al no constituir pruebas legales, su invocación no es indispensable por los trabajadores; y que, como antes se ha dicho, toda cuestión de hecho está sujeta, en materia laboral, a toda clase de pruebas; que, por tales razones, el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del octavo medio del recurso, la Compañía alega, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha violado los textos indicados en el enunciado del medio, al reconocer al trabajador Polanco Ureña, un salario distinto al estipulado en su contrato escrito; pero,

Considerando, que este alegato constituye una mera repetición, en otra forma, de lo alegado en el primer medio del recurso; y que por tanto debe ser también desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del noveno medio del recurso, la Compañía alega que, disponiendo el Código de Trabajo que el Departamento de Trabajo puede

recibir denuncias de irregularidades en la ejecución de los contratos de trabajo, la sentencia impugnada ha violado el Código al decidir el presente caso en favor del trabajador, sin que éste hiciera las denuncias pertinentes cuando las supuestas irregularidades que denunció más tarde se cometían; pero,

Considerando, que las citadas facultades de las autoridades del trabajo no pueden ser óbice a que los trabajadores hagan sus reclamaciones formales por la vía judicial si sus correspondientes acciones no han prescrito, como no había prescrito la acción de Polanco Ureña en este caso según las fechas establecidas en la sentencia impugnada; que, por tanto, el noveno medio del recurso carece de valor jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del décimo tercer medio del recurso, la Compañía alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al aplicar erradamente y al omitir la aplicación de disposiciones de orden público; y al omitir las conclusiones de la Compañía en relación con la instrucción ordenada por el Juzgado de Paz de oficio; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que el medio no precisa los agravios que enuncia; y en cuanto al otro aspecto, que la reproducción textual de las conclusiones no es imperativa si su alcance resulta precisado del contexto de la sentencia, como ocurren en este caso; que, por tanto, el décimo tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el décimoquinto medio, la Compañía alega que la sentencia impugnada ha desconocido el contrato escrito de la Compañía con George Hitner; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada quedó establecido, como cuestión de hecho, la clase de trabajo que realizaba efectivamente George Hitner para la Compañía, y que el retenimiento de ese hecho en cuanto era necesario para establecer la igualdad del trabajo que realizaba Polanco

Ureña con el que efectuaba Hitner en nada desconoce el contrato escrito de Hitner ni el de Polanco Ureña, ya que los trabajos que se le encomendaron realmente por la Compañía los dispuso ésta en su derecho de variar dentro de límites lícitos las labores de cualesquiera de sus trabajadores; que, por tanto, el décimoquinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que, en el décimosexto medio del recurso, la Compañía se limita a criticar el hecho de que la Cámara **a qua**, para decidir este caso, se apoya en las medidas de instrucción que se realizaron cuando el litigio estaba en la primera instancia (Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción), después de haber declarado que esas medidas eran insuficientes; pero,

Considerando, que tal alegato no es sino la repetición, en esta forma, de uno anterior, ya examinado y considerado sin fundamento;

Considerando, que, en el décimo séptimo medio, la Compañía sostiene que la Cámara **a qua** ha violado el artículo 1356 del Código Civil al reconocer que Polanco Ureña realizaba el mismo trabajo que George Hitner, a pesar de que éste estaba contratado por escrito como mecánico y de que Polanco Ureña no lo era; pero,

Considerando, que tal alegato no es sino la repetición, en otra forma, de uno anterior ya desestimado, por lo cual el medio que se examina debe ser declarado también sin fundamento;

Considerando, que, en el décimo noveno medio, la recurrente alega la desnaturalización del contrato de la Compañía con George Hitner, con Polanco Ureña y el documento hecho para poner fin al contrato con Polanco Ureña; pero,

Considerando, por una parte, que no se precisa en el medio propuesto en qué han consistido las desnaturalizaciones; y, por otra parte, que todo lo relativo a esos documentos, en cuanto interesa a este caso, ha sido propuesto en otra

forma por la Compañía en medios anteriores que ya han sido examinados y declarados sin fundamento;

Considerando, que, por el vigésimo segundo medio, la recurrente alega que la Cámara **a qua** ha violado la regla legal que prohíbe admitir demandas nuevas en grado de apelación; pero,

Considerando, que la recurrente no ha precisado en tal medio cuáles han sido las demandas nuevas de Polanco Ureña admitidas en la sentencia impugnada, por lo cual el medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en el vigésimo cuarto medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, desnaturaliza los hechos de la causa y el derecho; pero,

Considerando, que, las motivaciones dadas anteriormente, respecto de cada uno de los aspectos del caso señalado por la recurrente, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada no presenta los vicios denunciados, excepto en el punto que se examina a continuación;

Considerando, que, en los medios séptimo, undécimo, duodécimo, décimocuarto, parte final del décimoquinto, parte del décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo tercero, la recurrente sostiene, en resumen, la validez del recibo de descargo por el pago de las vacaciones de 1957 presentado por la Compañía como firmado por Polanco Ureña y denuncia que la Cámara **a qua** declaró falsa la firma de Polanco Ureña que aparece en dicho recibo sin que Polanco Ureña hubiera denegado esa firma por conclusiones formales, con lo cual estatuyó sobre cosa no pedida y lesionó el derecho de defensa de la Compañía, que, en el caso de que la denegación de su firma por Polanco Ureña en el mencionado recibo se hubiera producido por conclusiones formales, había podido proponer también formalmente la verificación de esa firma mediante el procedimiento especial trazado por la ley para esos casos;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no consta que

Polanco Ureña negara por conclusiones formales que la firma que aparecía con su nombre en el recibo de fecha 23 de septiembre de 1957 aportado por la Compañía, era su verdadera firma; que, por tanto, al declarar falsa de oficio esa firma, sin la formal denegación de ella por Polanco Ureña, la sentencia impugnada ha decidido sobre lo no pedido y al mismo tiempo ha desconocido la fuerza probante que debe reconocerse a los escritos bajo firma privada entre las partes, mientras la parte interesada en lo contrario no niegue formalmente su firma, por lo cual la sentencia debe ser casada en este punto;

Considerando, que, en el décimo medio, la Compañía alega que la sentencia impugnada ha violado las reglas del Código de Trabajo acerca de la evaluación de las prestaciones que deben pagar los patronos a sus trabajadores en caso de despido injustificado;

Considerando, que, en efecto, para fijar las prestaciones que debe pagar la recurrente a su trabajador Polanco Ureña, la sentencia impugnada, ha tomado como base un salario semanal de RD\$150.00; que esta base de cálculo es correcta, en la especie, en cuanto al cálculo de la diferencia de salario (RD\$90.00) que debe recibir dicho trabajador por sus labores del 7 de enero al 24 de agosto de 1958, pero no en cuanto a la indemnización que deben calcularse sobre la base de un salario de RD\$60.00 semanales y no de RD\$150.00, puesto que, como ya se ha decidido anteriormente en esta sentencia, los derechos reconocidos al trabajador Polanco Ureña se fundan en las labores que realizó y que correspondían al trabajador Hitner, de acuerdo con el artículo 196 del Código de Trabajo, y no en la modificación de su contrato con salario de RD\$60.00 semanales; que, por tanto, también en cuanto a este punto, la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintisiete de octubre de mil

novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto se toma como base un salario de RD\$150.00 semanales y no de RD\$60.00 semanales, para el cálculo de las indemnizaciones, y en cuanto al pago de las vacaciones y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** en consecuencia, compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de enero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Luis Alberto Abbott Torres y Joaquín E. Lorié.

**Abogados:** Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Francisco A. Mendoza Castillo.

**Prevenido:** Adib Roque Hued.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Abbott Torres y Joaquín E. Lorié, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, comerciantes del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 50153 y 2955, series 1 y 23, sellos 29820 y 52299, respectivamente, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de enero del año de mil novecientos sesenta, dictada en atribuciones correccio-

nales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43199, serie 1, sello 6642, por sí y por el Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello N° 67051, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307, serie 1, sello 17168, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha ocho del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Pina Acevedo y Martínez, y en la cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley N° 2859 sobre cheques; Segundo: Violación del artículo 64 de la vigente Ley de Cheques, por desconocimiento del mismo; Tercero: Falsa interpretación y violación en otro aspecto del artículo 66 de la Ley de Cheques; Cuarto: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y documentos del proceso; Quinto: Desnaturalización de los hechos en otro aspecto; Sexto: Falta o carencia o insuficiencia de motivos; Séptimo: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Octavo: Violación de las disposiciones legales sobre costas judiciales";

Visto el memorial ampliativo de los medios del recurso, depositado en fecha treinta de mayo del año de mil novecientos sesenta en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Vistos los memoriales de defensa y de ampliación suscritos por el doctor Juan Manuel Pellerano, abogado del prevenido, de fechas treinta de mayo y dos de junio de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, Luis A. Abbott y Fernando E. Lorié, presentaron querrela contra Adib Roque Hued, por el delito de haber expedido en su perjuicio un cheque contra The Royal Bank of Canada, de Ciudad Trujillo, sin tener provisión de fondos; b) que con este motivo, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Trujillo, dictó en fecha ocho del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Joaquín Lorié y Luis Alberto Abbott, contra Adib Roque Hued, por ser regular y no adolecer de vicio alguno; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Adib Roque Hued, del hecho de emitir un cheque de mala fé, con provisión inferior al importe del cheque, y en consecuencia lo condena, de acuerdo al artículo 405 del Código Penal, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro); TERCE-RO: Condena a Adib Roque Hued, al pago de la suma de RD\$960.00 (novecientos sesenta pesos oro), a los señores Joaquín E. Lorié y Luis Alberto Abbott, cuya suma representa el valor del cheque; más los intereses legales de esa suma, a partir del día 27 de enero de 1959, fecha del protes-to; CUARTO: Condena a Adib Roque Hued al pago de las costas civiles, distraíbles en provecho de los doctores Francisco A. Mendoza Castillo y Ramón Pina Acevedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría, las cuales deberán ser justificadas por estado; y QUINTO: Condena a Adib Roque Hued al pago de las costas penales";

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en apelación oportunamente, el prevenido Adib Roque Hued

así como las partes civiles constituídas, Luis A. Abbott y Joaquín E. Lorié, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso dictó en fecha veintiuno del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Adib Roque Hued, del delito que se le imputa, violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Joaquín E. Lorié y Luis Alberto Abbot, por no haberlo cometido; descargando consecuentemente a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Condena a la parte civil constituída Luis Abbott y Joaquín E. Lorié, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados Juan M. Pellerano G., y Rafael C. Flores Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, alegato ampliado posteriormente en el memorial correspondiente, la recurrente invoca "que el cheque fué emitido en todas las formas en que prevee la dicha Ley de Cheques la emisión de un cheque y presentado el mismo al Banco girado fué rehusado, tras lo cual no sólo se realizó un protesto del mismo sino que se intimó a Adib Roque Hued a hacer los depósitos correspondientes, los cuales no hizo no obstante vencido el plazo de dos días indicados en la ley por lo cual y por fuerza y cualesquiera que hubieran sido las circunstancias en las cuales fuera emitido el cheque, era preciso presumir que el mismo había sido dado de mala

fé, sobre todo cuando en el protesto el Banco girado especificó que rehusaba el pago del cheque por estar carente de fondos y por estar embargada la cuenta, de lo que se evidencia que el cheque fué emitido de absoluta mala fé; que, al descargar a Adib Roque Hued en el aspecto penal y por ende en el aspecto civil al cual atañe este recurso, la Corte violó el texto preindicado, ya que evidentemente estaban presentes y demostrados todos los elementos de la infracción y con ello todas las circunstancias que daban nacimiento a la acción civil y fundamento a la misma”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Adib Roque Hued “extendió un cheque a los señores Abbott y Lorié (por RD\$960.00) contra The Royal Bank of Canada”, en fecha treinta de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve; que al ser presentado el cheque al banco girado para ser abonado a la cuenta conjunta de los beneficiarios, en fecha diecinueve de diciembre del año citado, dicho cheque fué rehusado por tener Hued “su cuenta embargada y no tener además provisión suficiente”; que el cheque fué protestado por los interesados, e intimado el girador mediante acto de Alguacil de fecha veintisiete de enero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, a hacer provisión suficiente en el plazo de dos días francos; requerimiento que no fué obtemperado;

Considerando que no obstante que dichas comprobaciones debieron conducir forzosamente al pronunciamiento contra el prevenido a las condenaciones penales y civiles que la ley prescribe, la Corte **a qua** lo descargó de toda responsabilidad, fundándose para ello, como consta en el fallo impugnado, en que “no actuó con intención delictuosa”, vale decir que no se probó su mala fé;

Considerando que si los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, tal facultad cesa cuando la prueba de uno de dichos elementos se funda en una presunción legal irrefragable

ble; que en la especie la existencia de la mala fé del girador quedó establecida, a tono con las prescripciones del inciso segundo de la letra a) del artículo 66 de la Ley N° 2859, de Cheques, al ser el prevenido intimado, como fué establecido por la Corte a qua, a completar la provisión sin que obtemperara a dicho requerimiento; que, en consecuencia, en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación del artículo 66 de la Ley de Cheques, al declararse la inculpabilidad del prevenido y desestimarse las conclusiones pertinentes de las partes civiles constituídas, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional de fecha dieciocho de enero del año de mil novecientos sesenta, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Augusto Mendoza Castillo y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— .Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega en fecha 17 mes de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Fausto Muñoz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Monte de la Jagua" del Municipio de Moca, cédula 23649, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diecisiete del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintitrés del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 59, 62, 381, inciso 4º, y 384 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de agosto de mil novecientos cincuentinueve, según querrela presentada ante la Policía Nacional de Las Lagunas, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, por Bernabé Ovalles, "se introdujeron en su casa, forzando una puerta y sustrajeron de la sala, un Radio grande, marca Lowe Opta, N° K-1080, valorado en la suma de RD\$79.00 . . ."; b) que apoderado del caso por requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial, el Magistrado Juez de Instrucción instruyó la sumaria correspondiente, la cual culminó con su providencia calificativa de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, que envía a los inculpados por ante el Tribunal Criminal, para que fueran juzgados como coautores del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y por dos personas"; y c) que apoderado así del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo decidió por su sentencia de fecha seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los procesados José Amado Vásquez y Fausto Muñoz, de las generales anotadas, culpables del crimen de Robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio de José Bernabé Ovalles; Segundo: Que debe condenarlos y los condena, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas cada uno";

Considerando que sobre recursos interpuestos en fechas once y trece del referido mes de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, por José Amadeo Vásquez y Fausto Muñoz, respectivamente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el seis de noviembre del año mil novecientos cincuentinueve, en cuanto condenó al acusado José Amadeo Vásquez —de generales conocidas—, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, como autor del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio de José Bernabé Ovalles; Tercero: Varía, en cuanto al acusado Fausto Muñoz, —de generales conocidas—, la calificación dada al hecho y la sustituye por la de cómplice en el crimen cometido por el primero, y en consecuencia, se le condena a dos años de reclusión; Cuarto: Condena a ambos recurrentes al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, especialmente por la confesión de los prevenidos, que de acuerdo con los términos de la acusación, José Amadeo Vásquez era “autor único en la materialidad de vender el radio . . . en La Vega, —al haber éste sido sorprendido con el cuerpo del delito en su poder . . .”, y varió la calificación del hecho respecto a Fausto Muñoz y lo declaró cómplice, “por haber actuado en conocimiento de que el ya mencionado radio era robado”;

Considerando que en esos hechos así comprobados y admitidos soberanamente por la Corte a qua, están reunidos los elementos constitutivos de la complicidad por ocultación que se imputa al acusado y único recurrente Fausto Muñoz, en el crimen de robo con fractura y además cometido de noche y en casa habitada, del cual fué declarado autor principal José Amadeo Vásquez;

Considerando que en la especie se trata del crimen de robo con fractura cometido, además ,de noche y en casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, el cómplice Fausto Muñoz, hoy recurrente, debió ser condenado, de acuerdo con los artículos 7 y 59 del Código Penal, a la pena inmediata inferior, o sea la de detención, que es de tres a diez años, y no con el mínimo de dos años de reclusión que le fué impuesta, sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada puede ser anulada en este aspecto, en vista de que el efecto devolutivo del recurso de casación del acusado está limitado por su propio interés y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Muñoz contra sentencia dictada, en atribuciones criminales por la Corte de Apelación La Vega en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 7275, serie 12, sello 118899, domiciliado en la sección rural de Jínova, del municipio de San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por tardío el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de diez días señalado para la apelación, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, cuando ésta ha sido pronunciada en defecto; que dicho plazo se aumenta en un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en defecto condenando al actual recurrente a la pena de quince días de prisión, por el delito de abuso de confianza; 2) Que dicha sentencia fué notificada al prevenido Juan Cabral, hablando con él y personalmente, en su domicilio situado en la sección rural de Jínova, del municipio de San Juan de la Maguana, en fecha diez y nueve de febrero del corriente año (1960), lugar que se encuentra a una distancia de dos leguas del asiento del tribunal que dictó la sentencia apelada; y 3) Que dicho prevenido interpuso el recurso de apelación el día dos del siguiente mes de marzo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el recurso de apelación fué interpuesto después de vencido el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento a que ha lugar en razón de la distancia, por lo cual, al declarar la Corte **a a qua** inadmisibles dichos recursos, hizo una correcta aplicación del mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Emilio Kingsley.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Kingsley, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, cédula 3178, serie 37, sello 17364, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el señor Damián Tavárez, parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declinar y declina, por ante el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en razón de la cuantía, (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD\$2,264.-00'), reclamada en la querrela, y a fin de que se instruya la sumaria de rigor, el expediente a cargo del nombrado Emilio Kingsley, de generales anotadas, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Damián Tavárez; y se reservan las costas; y SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena que el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que procedan'; CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas de esta alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en instancia única, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Damián Tavárez, parte civil constituida, en fecha diez de mayo del corriente año, y ese mismo día interpuso el prevenido Emilio Kingsley su recurso de casación contra la mencionada sentencia, la cual fué notificada a la parte civil posteriormente, el día trece del mismo mes de mayo, por acto del alguacil Arturo Castellanos, de los estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, en consecuencia, la

vía ordinaria de la oposición estaba todavía abierta para la parte civil juzgada en defecto, el día en que dicho prevenido interpuso el recurso de casación, pues ese día no había comenzado a correr aún, en provecho de la parte civil, el plazo de cinco días establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, para la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Kingsley, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de mayo del corriente año (1960), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.—F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secetario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de abril de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Núñez.

**Abogado:** Lic: R. Furcy Castellanos O.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuono del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Jamo", sección rural del Municipio de La Vega, cédula 130, serie 47, sello 2097, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuentiocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual declaró al nombrado Francisco Núñez (a) Pancho, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio

de la menor Luz, hija de la señora María Núñez, y lo descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y declaró las costas penales de oficio; y actuando por propia autoridad, lo declara padre de la expresada menor, procreada con la querellante María Núñez, y como autor del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la expresada menor, lo condena a lapena de dos años de prisión correccional; Segundo: Fija en la cantidad de ocho pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Francisco Núñez (a) Pancho, debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la indicada menor, a partir de la fecha de la querrela; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiuno de abril del corriente año, a requerimiento del Lic. R. Furcy Castellanos O., cédula 7104, serie 1ª, sello 71002, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado el veintitrés de junio del corriente año, suscrito por el Lic. R. Furcy Castellanos O., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación flagrante, por falsa aplicación del artículo 1319 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 45 del Código Civil, por desconocimiento lamentable del alcance de sus disposiciones integrales; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de base legal de la sentencia recurrida, por contradicción ostensible de los motivos de la misma”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de

1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que tampoco el prevenido ha obtenido con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, la suspensión de la ejecución de la pena que le fué impuesta; que en efecto esta suspensión está subordinada al cumplimiento estricto del procedimiento especial establecido por el citado artículo 8, que dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que en el presente caso el recurrente se ha limitado a depositar un recibo de fecha veinte y uno de abril del corriente año, suscrito por la madre querellante, en el cual consta que ella recibió la suma de ocho pesos (RD \$8.00) por concepto de pensión alimenticia; que esa circunstancia no es suficiente, de por sí, para suspender la ejecución de la pena impuesta al recurrente; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402, subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial el cual no ha sido observado por el recurrente en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Núñez contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago,

en fecha ocho de abril del corriente año (1960), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** La Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia, La Phoenix Assurance Company Limited, Ramón Antonio Reyes Mejía y Francisco Núñez.

**Abogados:** Lic. R. Furcy Castellanos O. y Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, de Ramón Antonio Reyes Mejía.  
Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, de Francisco Núñez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia, Compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y establecimiento principal en la segunda planta del Edificio González Ramos, sito en la esquina de las calles El Conde y Duarte de esta ciudad y la Phoenix Assurance Company Limited, compañía de seguros orga-

nizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con su domicilio en la ciudad de Londres, Inglaterra, y con domicilio en esta Ciudad Trujillo, en la casa N° 11-A de la Avenida Francia; Ramón Antonio Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 4185, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en Jamo, La Vega, cédula 130, serie 47, sello 2097, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la Doctora Carmen Núñez Gómez, abogada, cédula 1453, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre y representación de Francisco Núñez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Ml. Despradel Morilla, abogado, cédula 14900, serie 47, sello 30841, en nombre y representación de Ramón Antonio Reyes Mejía, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, abogado, cédula 14916, serie 47, sello 6290, en nombre y representación de la Compañía Constructora Dominicana del Conte y Allasia y la Phoenix Assurance Company Limited, en la cual expresa: "Que este recurso lo interpone por no estar conforme con dicha sentencia, especialmente

en cuanto a dichas Compañías se refiere, porque habiendo sido puestas en causa, como personas civilmente responsables, por el señor Urbano Cruz Beato y las señoras Aída López y Gilda Cruz, quienes concluyeron en su contra, la Corte olvidó estatuir en su dispositivo sobre esas conclusiones y procedió a rechazar las conclusiones de defensa presentadas por las Compañías”;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la Phoenix Assurance Company Limited;

Visto el memorial de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Licdo. R. Furcy Castellanos O., cédula 3104, serie 1, sello 71002, en nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Reyes Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante serán expuestos;

Visto el escrito de ampliación de esa misma fecha, suscrito por el Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, abogado también del recurrente Reyes Mejía;

Visto el memorial de fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 6642, en nombre y representación de Francisco A. Núñez, puesto en causa como persona civilmente responsable, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante serán expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1382 y 1384 del Código Civil; 61 y 141, del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 10 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho en la carretera Duarte, fueron sometidos a la acción de la justicia Emilio Gor-

jup Skrt y Ramón Antonio Reyes Mejía, inculpados de violación de la Ley N° 2022; b) que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal de La Vega encausó por el mismo hecho a Urbano Cruz; c) que regularmente apoderada del conocimiento del caso, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega lo decidió en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Emilio Corjup Skrt, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declara al referido inculcado Emilio Gorjup Skrt culpable como autor responsable del delito de violación a la Ley 4809, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena al pago de una multa de RD\$5.00; TERCERO: Declara al coprevenido Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; CUARTO: Declara a dicho coinceulcado Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho culpable como autor responsable del delito de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena al pago de una multa de RD\$5.00; QUINTO: Declara al también coprevenido Urbano Cruz Beato, de generales anotadas, culpable como autor responsable de los delitos de violación a las leyes N°s. 2022 y 4809, sobre accidentes causados con vehículos de motor y tránsito de vehículos, respectivamente, en perjuicio de Emilio Gorjup Skrt, Gino Valconi C., Roberto Paus, Gilda Cruz, Aída López y Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, quienes resultaron con golpes y heridas, curando, las más graves,

después de veinte días, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$50.00, apreciando de parte de las víctimas la comisión de una falta y aplicando el principio del no cúmulo de penas; SEXTO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor de Urbano Cruz Beato, por el tiempo de tres meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena principal; SEPTIMO: Condena a los prevenidos Urbano Cruz Beato, Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho y Emilio Gorjup Skrt al pago de las costas penales; OCTAVO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Urbano Cruz Beato, Gilda Cruz y Aída López en contra de las personas civilmente responsables puestas en causa, la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., la Phoenix Assurance Company Limited, en su calidad de aseguradora de la primera, y Francisco Núñez (a) Pancho, así como contra los señores Emilio Gorjup Skrt y Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, por improcedente e infundada; NOVENO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Gorjup Skrt, Roberto Paus y Gino Valconi C., en contra de los señores Francisco Núñez (a) Pancho, parte civilmente responsable y Urbano Cruz Beato, y en consecuencia condena a estos últimos al pago solidario de las siguientes indemnizaciones a título de daños y perjuicios: RD\$3,000.00, en provecho de Emilio Gorjup Skrt; RD\$400.00, en provecho de Roberto Paus, y RD\$300.00, en provecho de Gino Valconi; DECIMO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Gorjup Skrt, Roberto Paus, y Gino Valconi C., en contra del señor Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, por improcedente e infundada; UNDECIMO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho en contra del señor Urbano Cruz Beato, y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de RD\$200.00, a título de daños y perjuicios,

en provecho del primero; DUODECIMO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa, la constructora Dominicana del Conte y Allasia, y la Phoenix Assurance Company Limited, esta última en su calidad de aseguradora de la primera, y Emilio Gorjup Skrt, por improcedente e infundada; DECIMO TERCERO: Condena al señor Francisco Núñez (a) Pancho, persona civilmente responsable y Urbano Cruz Beato, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte; DECIMO CUARTO: Condena a los señores Emilio Gorjup Skrt, Gino Valconi y Roberto Paus y Urbano Cruz Beato al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Luis Ml. Despradel M., por haber manifestado que las avanzó en su totalidad; DECIMO QUINTO: Condena a los señores Urbano Cruz Beato, Aída López, Gilda Cruz y José Ramón Reyes Mejía (a) Moncho al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Guillermo Sánchez Gil, por haber manifestado que las avanzó en su totalidad; DECIMO SEXTO: Condena a los señores Emilio Gorjup Skrt, Gino Valconi, Roberto Paus, Urbano Cruz Beato, Gilda Cruz y Aída López al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Ramón Tapia y Carmen Núñez”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de La Vega, y por Emilio Gorjup Skrt, Ramón Antonio Reyes Mejía, Urbano Cruz Beato, Aída López, Gilda Cruz y Francisco Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles en lo penal, los recursos de apelación interpuestos por los señores Emilio Goriup Skrt y Ramón Antonio Reyes (a) Moncho, contra la sentencia que los condenó a una multa de cinco pesos oro

cada uno, por violación a la Ley N° 4809, sobre tránsito de Vehículos, por haber sido juzado en última instancia en este aspecto; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los recursos de apelación interpuestos por Urbano Cruz Beato, Aída López y Gilda Cruz; Francisco Núñez (a) Pancho y el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones penales, de fecha veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Declara a Emilio Gorjup Skrt, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022, que se pone a su cargo, por no haberse establecido que cometiera ninguna falta generadora del accidente de que se trata, confirmando en este aspecto la sentencia apelada; CUARTO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó a Urbano Cruz Beato, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, como autor del delito de violación a la Ley N° 2022, y en consecuencia declara a este último no culpable de la violación aludida y lo descarga de toda responsabilidad penal en lo que se refiere a este último delito, por no haberlo cometido; QUINTO: Declara al nombrado Ramón Antonio Reyes (a) Moncho, de generales que constan, culpable como autor responsable del delito de violación a la Ley N° 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Emilio Gorjup Skrt, Roberto Paus, Gino Valconi, Urbano Cruz Beato, Aída López y Gilda Cruz, quienes resultaron con golpes y heridas que curaron después de veinte días, en cuanto a Emilio Gorjup Skrt; y en menos de diez días en cuanto a los demás y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, revocando en este sentido la sentencia recurrida; SEXTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil formu-

lada por Emilio Gorjup Skrt, Roberto Paus y Gino Valconi, contra Ramón Antonio Reyes (a) Moncho y Francisco Núñez (a) Pancho, este último como persona civilmente responsable puesto en causa, y en consecuencia condena, en cuanto al fondo, a Francisco Núñez (a) Pancho, a pagar a dicha parte civil la suma de Tres mil pesos oro en favor de Emilio Gorjup Skrt; cuatrocientos pesos oro en favor de Roberto Paus y Trescientos pesos oro en favor de Gino Valconi, como justas indemnizaciones por los daños y perjuicios por ellos sufridos en el accidente causado por Ramón Antonio Reyes (a) Moncho mientras conducía el carro placa pública N° 4778, propiedad de Francisco Núñez (a) Pancho; SEPTIMO: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Urbano Cruz Beato, Aída López y Gilda Cruz, contra el señor Francisco Núñez (a) Pancho, persona civilmente responsable puesta en causa, y en cuanto al fondo, condena a Francisco Núñez (a) Pancho, en la calidad expresada, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro en favor de Urbano Cruz Beato; trescientos pesos oro en favor de Aída López y trescientos pesos oro en favor de Gilda Cruz como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente ocasionado por la falta de Ramón Antonio Reyes (a) Moncho, mientras conducía el carro placa pública N° 4778, propiedad de Francisco Núñez (a) Pancho; OCTAVO: Rechaza las conclusiones del señor Francisco Núñez por improcedentes e infundadas; NOVENO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto condenó a los señores Emilio Gorjup Skrt, Roberto Paus y Gino Valconi, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los doctores Ramón Tapia, Ramón Pina Acevedo y Dra. Carmen Núñez Gómez y en consecuencia los descarga de dichas condenaciones, por improcedentes; DECIMO: Rechaza las conclusiones de Ramón Antonio Reyes (a) Moncho, por improcedentes e infundadas; UNDECIMO: Rechaza las conclusiones de las compañías Constructora Dominicana del Conte & Allasia, C. por A., y la Phoenix Assurance Company

Limited, por improcedentes y mal fundadas; DUODECIMO: Condena a Ramón Antonio Reyes al pago de las costas penales; DECIMO TERCERO: Condena al señor Francisco Núñez (a) Pancho y Ramón Antonio Reyes (a) Moncho, al pago de las costas civiles y se distraen en favor de los doctores Jesús A. Cepeda Durán, Ramón Antonio González Hardy, Miguel Angel Sosa Duarte y Lic. Julián Suardy, quienes declararon haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de la Phoenix Assurance Company Limited.**

Considerando que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, Donald Joseph Reid Cabral, abogado, cédula 41953, serie 1, sello 2207, domiciliado y residente en esta ciudad, compareció por ante el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia y expuso: “que venía a desistir, como por la presente desiste, pura y simplemente, en su calidad de Agente General de la Phoenix Assurance Company Limited, del recurso de casación interpuesto por dicha Compañía, en fecha 24 de marzo de 1960, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de marzo de 1960, en la causa seguida a Emilio Gorjup Skrt, Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho y Urbano Cruz Beato”; por lo cual es procedente que se de acta a la recurrente del desistimiento de su recurso de casación;

**En cuanto al recurso de la Constructora Dominicana Del Conte & Allasia, C. por A.**

Considerando que según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, la recurrente declaró “que este recurso lo interpone por no estar conforme con dicha sentencia, especialmente en cuanto a dicha Compañía se refiere, porque habiendo sido puesta en causa, como persona civilmente responsable, por el señor Urbano Cruz Beato y las señoras Aída López y Gilda Cruz, quienes concluyeron en su contra, la Corte olvidó estatuir en su dispositivo sobre

esas conclusiones y procedió a rechazar las conclusiones de defensa presentadas por las Compañías"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el abogado de la parte civil presentó las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Que acojáis como buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por nuestros patrocinados señores Urbano de la Cruz Beato, Gilda Cruz y Aída López; SEGUNDO: En cuanto al fondo que revoquéis la sentencia de primer grado en cuanto a los puntos que a ellos perjudican, y que amén de las sanciones penales que intervengan en este proceso, cuales que sean, si estimáis que el solo responsable del accidente lo ha sido el señor Emilio Gorjup Skrt, reconocido conductor del Jeep, condenéis a la Constructora Dominicana del Conte & Allasia y a la Phoenix Assurance Company Limited, ésta en su calidad de entidad aseguradora en el momento del accidente, de manera solidaria y como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro en provecho de Urbano Cruz Beato y de quinientos pesos oro, para cada una de las otras agraviadas, Gilda Cruz y Aída López; TERCERO: Que si estimáis sin embargo, que el sólo responsable del hecho es el señor Ramón Antonio Reyes Mejía, reconocido conductor del carro, condenéis, al señor Francisco Núñez (Pancho), persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro en provecho de Urbano Cruz Beato y de quinientos pesos oro, para cada una de las otras agraviadas señoras Gilda Cruz y Aída López; CUARTO: Que más todavía, si consideráis que ha habido una falta atribuible a ambos conductores, Emilio Gorjup Skrt y Ramón Antonio Reyes Mejía, condenéis entonces a la Constructora Dominicana Del Conte & Allasia, la Phoenix Assurance Company Limited, aseguradora de la primera y a Francisco Núñez (Pancho) al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro en provecho de Urbano Cruz Beato y de quinientos pesos oro, para las otras agraviadas Gilda Cruz y

Aída López; y QUINTO: Que condenéis de acuerdo a las conclusiones precedentes a la parte que entendáis deba sucumbir al pago de las costas civiles de ambas instancias en provecho de los Dres. Jesús A. Cepeda Durán y Ramón A. González Hardy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y que por el ordinal séptimo de dicha sentencia, la Corte a qua estatuyó, como se dice a continuación: "DECLARA regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Urbano Cruz Beato, Aída López y Gilda Cruz, contra el señor Francisco Núñez (a) Pancho, persona civilmente responsable puesta en causa, y en cuanto al fondo, condena a Francisco Núñez (a) Pancho, en la calidad expresada, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro en favor de Urbano Cruz Beato; trescientos pesos oro en favor de Aída López y trescientos pesos oro en favor de Gilda Cruz, como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos por ellos en el accidente ocasionado por la falta de Ramón Antonio Reyes (a) Moncho, mientras conducía el carro placa pública N° 4778, propiedad de Francisco Núñez (a) Pancho";

Considerando que lo que acaba de copiarse pone de manifiesto que la Corte a qua acogió las conclusiones alternativas de la parte civil en cuanto se refieren a Francisco Núñez, puesto en causa como persona civilmente responsable, al igual que lo fué la Compañía recurrente, y estatuyó sobre dichas conclusiones en la forma indicada en el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia impugnada, lo que implica el rechazamiento implícito del pedimento formulado por la parte civil con respecto a la actual recurrente; que, por tanto, el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso del prevenido Ramón Antonio Reyes Mejía:**

Considerando que este recurso está limitado a las condenaciones penales pronunciadas por el fallo impugnado contra el actual recurrente;

Considerando que en el memorial presentado se invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, como consecuencia de una errada apreciación o ponderación de los mismos; Segundo Medio: Contradicción de motivos en la sentencia recurrida; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación, por errada y falsa aplicación, de los principios que rigen la prueba en materia penal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en resumen, que de "todas las declaraciones de los testigos presenciales del hecho. . . , se infiere, de una manera clara e inequívoca, que el jeep, placa N° 14474, propiedad de la Compañía Constructora Dominicana Del Conte & Allasia, C. por A., al chocar con el automóvil placa pública N° 4778, propiedad del señor Francisco A. Núñez (a) Pancho, transitaba con un solo foco, el del lado izquierdo de dicho jeep; y no es necesario hacer laboriosas especulaciones. . . , para llegar a la conclusión lógica y fácil de que, si el mencionado jeep transitaba, como transitaba, con un solo foco, en sentido contrario al mencionado automóvil, sobre el puente del arroyo Arenoso, la persona que manejaba el automóvil recibiera la impresión de que no era un jeep, ni mucho menos un automóvil, sino un motocicleta, y en esas circunstancias, al entrar al referido puente, en la creencia de que era un motocicleta, que ocupaba mucho menos espacio que un vehículo de cuatro ruedas, fuera chocado por dicho jeep"; que el hecho de "que el señor Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho hubiera ingerido bebidas alcohólicas, no es la causa eficiente del accidente, . . . porque el ingerir bebidas alcohólicas en un vehículo de motor, no está prohibido por ninguna ley", que "lo que sí está prohibido es manejar en estado de embriaguez"; que, además, "en la sentencia recurrida existe una ostensible y flagrante contradicción de motivos, ya que, . . . mientras en un momento

dá por establecido que ambos vehículos incurrieron en falta o en una imprudencia, en el momento de indicar en su dispositivo, el grado de responsabilidad penal y civil, toda la pone sobre los hombros de Ramón A. Reyes Mejía (a) Moncho y Francisco Núñez (a) Pancho"; y finalmente, alega el recurrente, que la Corte a qua "dejó en el olvido todas las circunstancias de hecho y de derecho, en cuanto a su análisis y ponderación, por lo cual llegó a una conclusión falsa, lo que equivale, en buen derecho, a examinar una sentencia carente de base legal"; pero,

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: "a) que en fecha 10 de octubre del año 1959, en horas de la noche, se produjo un choque entre el jeep placa privada N° 14474, propiedad de la Compañía Constructora Del Conte & Allasia, C. por A., manejado por el prevenido Emilio Gorjup Skrt, y el carro placa pública N° 4778, propiedad del señor Francisco Núñez (a) Pancho, conducido por el chófer de dicho carro Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho; b) que el jeep venía de Ciudad Trujillo por la carretera Duarte y el carro en dirección contraria; c) que el choque se produjo en el momento en que el jeep salía del puente sobre el arroyo Arenoso, kilómetro 4 del tramo La Vega-Moca de la citada carretera Duarte, y este se precipitó al abismo a consecuencia del impacto; d) que el choque se debió a la imprudencia del conductor del carro, Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, de no esperar que su entrada al puente mencionado quedara totalmente libre, ya que iba al centro de la carretera; e) y a que dicho conductor Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, había ingerido bebidas alcohólicas";

Considerando que de lo precedentemente expuesto se desprende que para declarar al prevenido Rafael Antonio Reyes Mejía culpable del delito que se le imputa, la Corte a qua no se fundó únicamente en el hecho de que el mencionado

chófer “había ingerido bebidas alcohólicas”, sino que lo hizo, después de establecer, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, “que el choque se debió a la imprudencia del conductor del carro . . . , de no esperar que su entrada al puente mencionado quedara totalmente libre”, y además, a la circunstancia de conducir dicho chófer su vehículo a exceso de velocidad, lo que infirieron los jueces del fondo, según se lee en el fallo impugnado, de “que los frenazos del carro marcados sobre el pavimento así como los cristales esparcidos sobre el mismo, demuestran la alta velocidad que llevaba este vehículo momentos antes del accidente y la violencia del impacto que precipitó al jeep desde el puente al abismo en que cayó”;

Considerando que no es cierto que en el fallo que se impugna se le atribuya responsabilidad en el accidente al conductor del otro vehículo; que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, los jueces del fondo han establecido de manera constante, “que la causa determinante del hecho fué la imprudencia cometida por el chófer Ramón Antonio Reyes Mejía”, y con respecto al coprevenido Emilio Gorjup Skrt, expresa la Corte **a qua** que “no se ha probado por ningún documento ni testigo, que cometiera ninguna infracción prevista por la Ley 2022, ni falta alguna generadora del accidente de que se trata, y en consecuencia, procede su descargo por no haber cometido violación a esta última ley”;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada contiene, en el aspecto que se examina, motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, en dicho fallo no se ha incurrido en ninguno de los vicios señalados por el recurrente, razón por la cual los medios invocados en su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, en la forma arriba indicada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto y sancionado por el artículo 3, letra c), de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable de dicho delito al prevenido, hoy recurrente, y condenarlo a las penas de seis meses de prisión y cien pesos de multa, dicha Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde e impuso al prevenido sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, Ramón Antonio Reyes Mejía, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Francisco A. Núñez:**

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1950, en su parte final; Segundo Medio: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, de las pruebas del proceso y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta absoluta de motivos en la sentencia";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, el recurrente alega que el acto "de las acciones civiles incoadas por Urbano Cruz Beato, Aída López y Gilda Cruz", contra él, y el cual "no había recibido aún en el momento de sus conclusiones", debió "declararse radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto. . . , en razón de

no contener el mismo la enunciación de la persona con quien se habló al notificarlo, ni la calidad de la misma para recibirlo, todo ello en violación del precitado artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone entre otras cosas que el acto contendrá el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones, los nombres y residencia del demandado, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, y formalidades éstas que según lo manda dicho texto deben cumplirse a pena de nulidad"; pero,

Considerando que para denegar el pedimento formulado en ese sentido por el actual recurrente, la Corte **a qua** expresa, entre otras cosas, que "si es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que los actos de emplazamiento serán nulos si no indican el nombre de la persona a quien se dice fué entregada la copia y que el original del acto presentado por Urbano Cruz Beato, Gilda Cruz y Aída López no tiene el nombre de la persona a quien dice el alguacil le entregó la copia, en las distintas audiencias celebradas por esta Corte al señor Francisco Núñez, por medio de sus abogados constituidos, admitió su puesta en causa como persona civilmente responsable; que aún en la última audiencia celebrada por esta Corte con relación al asunto, Francisco Núñez compareció debidamente representado por sus abogados en la calidad ya expresada y semejante alegato de nulidad del acto de emplazamiento, así como que no recibió la copia de ese acto, solamente ha sido hecho después de la defensa al fondo de la parte civil constituida";

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que en la audiencia del día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fijada para conocer de las apelaciones arriba mencionadas, la Corte **a qua**, acogiendo un pedimento formulado por el Ministerio Público, después de haberse oído a varios testigos, dictó una sentencia por medio de la cual ordenó "un descenso... al lugar del hecho para el mayor esclarecimiento de la causa";

que a esa audiencia compareció el recurrente Francisco Núñez, asistido de sus abogados constituidos, quienes no propusieron la nulidad que fué alegada en otra audiencia posterior, limitándose entonces el Dr. Pina Acevedo a manifestar "que la Compañía San Rafael, C. por A., y el señor Francisco Núñez (Pancho) comparecerán sin ningún emplazamiento"; que, en tales condiciones, aun cuando en el acto de citación de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, diligenciado a requerimiento de Urbano Cruz Beato, Gilda Cruz y Aída López, por el ministerial Hermes Oscar Franco Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, se incurrió en la irregularidad invocada, ella no ha ocasionado perjuicio al interés de la defensa de Francisco A. Núñez, puesto que no sólo éste quedó oportunamente enterado del contenido y del alcance de dicha citación, sino que ha estado en actitud de comparecer, como lo hizo, por medio de abogado, y de producir su defensa y sus conclusiones, con motivo de los recursos de apelación deducidos contra él; por lo cual, por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y el tercer medios, en los cuales se alega los vicios de desnaturalización de los hechos, de las pruebas del proceso y falta de base legal, el recurrente expone, en síntesis, que "se discutió en las audiencias de primer grado y segundo grado, si el vehículo de Francisco A. Núñez (a) Pancho al momento del accidente estaba conducido por Urbano Cruz Beato o por Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, siendo este último el escogido por Francisco A. Núñez para esos fines"; que "a esta interrogante abierta contestan todos los autos, declaraciones e indicios que reposan en el expediente y que fueron desnaturalizados por la Corte a qua, que sólo Urbano Cruz Beato iba conduciendo el vehículo al momento del accidente, ya que Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho por su estado estaba imposibilitado de hacerlo", que "la

Corte a qua le da una calificación absolutamente distinta a los hechos, los confunde a todos entre sí y llega a la conclusión, para endosar erróneamente una responsabilidad a Francisco A. Núñez, de que el señor Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, quien no venía conduciendo, es el único culpable del accidente"; y sostiene, finalmente, el recurrente, "que los testigos que depusieron, tanto en primer grado como en grado de apelación, . . . cuando quisieron irse fuera de la realidad, incurrieron en contradicciones hasta el colmo de que hubo personas que dieron un cambio radical en sus declaraciones, como puede comprobarse, con el tendencioso y único fin de obtener las remuneraciones civiles que a la postre impuso la Corte de Apelación a Francisco A. Núñez (a) Pancho"; pero,

Considerando que, como se advierte, el recurrente no ha precisado cuál es la desnaturalización a que se refiere, ni en qué consisten los otros vicios que invoca, pues la lectura de sus alegatos conduce a admitir, que más bien de lo que se queja es de la apreciación soberana que hicieron los jueces del fondo del resultado de la prueba que fué sometida al debate, cuestión ésta de hecho que escapa a la censura de la casación; que, al respecto, la Corte a qua expresa: "que el alegato que se hace, de que era Urbano de la Cruz y no Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho, quien iba manejando en el momento de la colisión carece de seriedad, pues la misma noche del hecho los testigos afirmaron que quien conducía el vehículo era Ramón Antonio Reyes Mejía (a) Moncho y él mismo así lo expresó a las autoridades de la Policía Nacional que actuaron en el caso; que asimismo lo afirmaron los pasajeros del carro; y sólo después de haber transcurrido algún tiempo, aparecieron testigos que dicen lo contrario, . . . pero a los cuales esta Corte no los considera idóneos por las numerosas contradicciones en que han incurrido"; que de lo hasta aquí transcrito, se desprende que el fallo impugnado contiene, por el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por consi-

guiente, el segundo y tercer medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el cuarto medio alega el recurrente, que en la sentencia impugnada "no constan con los detalles necesarios cuál era el lazo jurídico que existía entre Francisco Núñez y el conductor de su vehículo, y el por qué de su responsabilidad en el caso"; y termina afirmando que, "tampoco se ven motivos atendibles... que permitan realmente apreciar cuáles fueron las razones que tuvo la Corte a qua para rechazar las excepciones de nulidad presentadas por el señor Francisco A. Núñez en sus conclusiones antes de todas conclusiones al fondo, y de las que ya se ha hablado"; pero,

Considerando que Francisco A. Núñez fué puesto en causa como persona civilmente responsable en su calidad de comitente del chófer Ramón Antonio Reyes Mejía, que esa calidad no fué negada en ningún momento por el demandado, ahora recurrente, quien se concretó en su defensa al fondo a sostener que en el momento del accidente su carro no era manejado por el chófer Reyes Mejía, y concluyó por ante la Corte a qua en la forma que sigue: "Que rechacéis... todas las acciones civiles incoadas contra" él... "por no haberse establecido además que su automóvil ni su conductor fuesen responsables del referido accidente"; que, por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron que el choque ocurrió entre el jeep placa privada N° 14474 "y el carro placa pública N° 4778, propiedad del señor Francisco Núñez (a) Pancho, conducido por el chófer de dicho carro Ramón Antonio Reyes Mejía"; y que Francisco Núñez es, "como persona civilmente responsable puesta en causa, responsable del aspecto civil de los hechos cometidos por su empleado Reyes Mejía, en el accidente"; que, en consecuencia, al estatuir como lo hizo, la Corte a qua aplicó correctamente la ley;

Considerando en cuanto al alegato relativo a la nulidad de la citación; que, en este aspecto, lo que hace el recurrente

es reiterar los argumentos desenvueltos por él en el primer medio de su recurso; que las razones expuestas en ocasión de ese primer medio justifican el rechazamiento del alegato que ahora se hace; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser, como los demás, desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Phoenix Assurance Company Limited del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, Ramón Antonio Reyes Mejía y Francisco Núñez, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Antonio Reyes Mejía al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Rubén Darío Objío Castro, Notario Público, con estudio abierto en la Ciudad de Baní, mayor de edad, casado, cédula 8021, serie 3, sello 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Abogado Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el Dr. Rubén Darío Objío Castro en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Nos parece que no hay ninguna falta que imputar al Notario Público Dr. Rubén Darío Objío Castro, y por esas razones, pedimos que sea descargado";

Oído el Dr. Rubén Darío Objío Castro en la exposición de sus medios de defensa;

Resultando que en fecha diez de junio del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República dictó un auto que copiado textualmente dice así: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El suscrito, en

su calidad de Jefe de la Policía de las Profesiones Jurídicas, tiene a bien exponer, muy cortésmente, a ese alto Tribunal, lo siguiente: Visto el Oficio N° 8644, de fecha 9 de junio de 1960, en el cual nos instruye el Señor Secretario de Estado de Justicia en el sentido de que se tomen todas las medidas legales de lugar en relación con las graves irregularidades puestas a cargo del Notario Rubén Darío Objío Castro; Vista la instancia de fecha 3 de junio en curso, dirigida a este Despacho por los señores José Altagracia y César Sandino Encarnación, y el señor Andrés Bienvenido Peña Encarnación, que dice así: "En nuestras calidades de herederos, y de tutor de dos menores herederos, del fenecido Juan Encarnación Mejía, natural de Sabana Larga, sección de este municipio de San José de Ocoa, tenemos a bien presentar ante esta Honorable Procuraduría General de la República, formal querrela contra el Dr. Rubén Darío Objío Castro, Notario Público del municipio de Baní comisionado que fué por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, para las operaciones de liquidación y partición de la disuelta comunidad que hubo entre el fenecido Juan Encarnación Mejía, y su cónyuge superviviente, señora Doralisa Castillo Vda. Encarnación, y de los bienes relictos por dicho finado Juan Encarnación Mejía, en vista de que dicho notario ha incurrido en numerosas irregularidades; consisten esas irregularidades en: a) que dicho notario cobró una suma extravagante, a título de honorarios, sin sujetarse a la tarifa de costas judiciales; b) que efectuó, en diciembre del año próximo pasado, el sorteo y adjudicación de lotes, sin haber obtenido previamente copia certificada de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, que homologó la formación de dichos lotes, y la cual copia debe anexar a título de comprobante del acto de partición; c) que aunque, el Dr. Objío Castro no ha expedido a los coparticipes sus correspondientes copias del acto de partición; d) que no obstante los reiterados requerimientos amigables, el Dr. Objío Castro aún retiene, indebidamente, los honorarios que

correspondían al Dr. William Read Casado por el procedimiento de homologación que efectuó ante el Juzgado de Primera Instancia ya citado; e) que el señor Carlos M. Mateo, comerciante de Sabana Larga, practicó un embargo retentivo en manos del Notario Objío Castro, y en perjuicio del heredero César Sandino Encarnación, y sin embargo dicho notario no hizo la declaración correspondiente, de rigor en dicho embargo, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, ni retuvo los fondos embargados, burlándose así del procedimiento del señor Mateo; f) que, en perjuicio de la sucesión el Dr. Objío Castro consignó arbitrariamente y antojadizamente, en el acto de partición, la suma de RD\$150.00 a título de honorarios del señor José María Caminero Tejeda (Chuchú) quien desempeñó las funciones de secuestrario judicial de los bienes de las ya citadas comunidad y sucesión haciendo caso omiso de la sentencia que designó a dicho secuestrario, y que le fijó como honorarios el 2% del valor de los bienes secuestrados. Que esa situación dió motivo a una demanda de José María Caminero (Chuchú) contra los herederos y cónyuge sobreviviente de Juan Encarnación Mejía, demanda que no continuó, porque el Dr. Objío Castro abonó a dicho honorario la suma de RD\$150.00 que ya había consignado en el acto de partición y se comprometió al pago total de los honorarios restantes, de manos del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del secuestrario, el día 30 de abril próximo pasado; g) que el Dr. Objío Castro no pagó según prometió, los citados honorarios el 30 de abril, motivo por el cual el Lic. Romeo Pérez, continuó su procedimiento de cobro, que ha culminado con una sentencia que condena a los herederos y cónyuge sobreviviente de Juan Encarnación Mejía al pago del resto de los honorarios del secuestrario Caminero, y al pago de las costas del procedimiento. Todos estos perjuicios han sido ocasionados por el incorrecto proceder del ya citado notario, Dr. Rubén Darío Objío Castro. De Ud. con toda consideración y respeto, José Alt. Encarnación, César Sandino Encarnación y Andrés Bienvenido Peña Encarnación"; Visto el párrafo del Art. 5 de la Ley del Nota-

riado N° 770 del 8 de noviembre de 1927 que dice: "Se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público". Por todo lo precedentemente expuesto y en virtud del Reglamento 6050 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. Rubén Darío Objío Castro, Notario Público del Municipio de Baní, por faltas graves cometidas en ocasión de su profesión de notario. Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 10 días del mes de junio, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo. Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República".

Resultando que en fecha trece de junio del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, fijando la audiencia del día cinco de julio siguiente, a las nueve de la mañana, para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado comparecieron el Notario sometido y el Abogado Ayudante del Procurador General de la República, quien concluyó en la forma más arriba expresada;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la ley N° 770 de 1927, sobre el Notariado y el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el expediente figuran dos exposiciones suscritas por los querellantes, las cuales expresan que retiran "la acusación hecha contra el Dr. Rubén Darío Objío Castro en razón de que se han resuelto satisfactoriamente los puntos tratados en ella";

Considerando además, que de la instrucción de la causa disciplinaria de que se trata, no se desprende a cargo del Dr.

Rubén Darío Objio Castro, falta alguna en el ejercicio de su profesión de Notario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a aplicar al Notario, Dr. Rubén Darío Objio Castro, ninguna sanción disciplinaria; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, con estudio abierto en Ciudad Trujillo, cédula N° 6520, serie 1, sello N° 75141;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico A. Cabral Noboa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Licdo. Guillermo Nadal, Pablo Mejía Pimentel y Eddy González de León, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos de la causa;

Oído el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Que el Doctor Rafael Ruiz Mejía sea amonestado para que en lo sucesivo no se porte de esa manera";

Resolución que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia una instancia

que copiada textualmente dice así: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados:— Visto: el oficio N° 6347, de fecha 28 de abril del 1960, dirigido a este Despacho por el Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia, por medio del cual nos trasmite sus instrucciones a fin de que sea sometido a la acción disciplinaria el doctor Rafael E. Ruiz Mejía por expresiones dirigidas al Licenciado Guillermo Nadal, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;— Visto: el oficio N° 115 del 26 del mismo mes y año, dirigido a esta Procuraduría General la República por el Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que copiado al efecto dice así: "Para su conocimiento y fines que usted juzgue procedentes, tengo a bien informarle que hoy como a las nueve horas y quince minutos de la mañana, el Doctor Rafael E. Ruiz Mejía, entre otras expresiones ofensivas, dirigiéndose al Secretario de este Juzgado por teléfono, le dijo que el Juez estaba recibiendo dinero del señor Pablo Eligio Mejía Pimentel, para demorar la colocación de los sellos en el establecimiento comercial, sito en la calle Arturo Logroño N° 92, expresiones estas que refirió al solicitar hablar con el Juez, repitiéndoselas; pude oír estas expresiones, porque el teléfono del Fiscalizador y el del Juez están en línea. Como tales expresiones son por completo infundadas y calumniosas, ruégole tomar las medidas que usted juzgue oportunas"; Visto: el artículo 1° del Reglamento N° 6050, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 de septiembre del 1949, que pone a cargo del Procurador General de la República, la Policía de las Profesiones Jurídicas;— Atendido: a que las expresiones usadas por el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, al referirse al Lic. Guillermo Nadal, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, constituyen una ofensa a un Magistrado del Orden Judicial, que si es cierto que podrían dar lugar a una persecución ordinaria por parte de la jurisdicción represiva, no es menos cierto que coloca también al abogado Mejía en una postura moral que lo hace un

flagrante violador a las disposiciones del Reglamento N.º 6050 del 26 de septiembre de 1949;— RESOLVEMOS: Someter a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al doctor Rafael E. Ruiz Mejía, abogado de los tribunales de la República, por los hechos puestos a su cargo, que lo sitúan al margen de la ética que debe orientar el ejercicio de la profesión de abogado.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del mil novecientos sesenta; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo. (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República”;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta, la audiencia del día dos de junio de mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, por faltas cometidas en ocasión del ejercicio de su profesión de abogado;

Resulta que en fecha dos de junio de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al doctor Rafael E. Ruiz Mejía, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, para una próxima audiencia, que será fijada oportunamente”;

Resulta que en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó nuevamente la audiencia del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, a las nueve y treinta de la mañana, para el conocimiento en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria de que se trata;

Resulta que el día fijado para el conocimiento de la causa comparecieron el abogado sometido y el Magistrado Procurador General de la República, representado por su Abogado Asistente, quienes concluyeron como se ha dicho antes,

aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Organización Judicial; 4 y 8 del Reglamento 6050, del 1950, para la Policía de las Profesiones Jurídicas; y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido que con motivo de la fijación de sellos en un establecimiento comercial, solicitada al Licdo. Guillermo Nadal, en su condición de Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por el Doctor Rafael E. Ruiz Mejía, éste expresó: "Que el Juez había hecho más en favor del cliente (el comerciante Pablo Mejía Pimentel) que su propio abogado";

Considerando que tales expresiones, proferidas en las circunstancias anotadas, son censurables, ya que se trata de un abogado que tiene el deber de expresarse siempre con respeto y moderación al referirse a las actuaciones de cualquier funcionario judicial; que este hecho constituye una falta en el ejercicio de la abogacía, que amerita una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Primero:** Que debe amonestar, como por la presente sentencia amonesta, al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, abogado con estudio abierto en Ciudad Trujillo, por haber cometido una falta en el ejercicio de su profesión; **Segundo:** Condena al abogado Dr. Rafael E. Ruiz Mejía al pago de las costas; y **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Juan A. Amiama. Barón T. Sánchez L.— Olegario Heleno.— Juan A. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En a causa disciplinaria seguida contra el doctor Gilberto Aracena, dominicano, mayor de edad, abogado con estudio abierto en la Ciudad de Santiago, cuya cédula no consta en el expediente;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico A. Cabral Noboa, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos doctores José de Jesús Hernández, Jacobo Simón y Pedro Caimares Pichardo y Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos de la causa;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República que termina así: "Que se pronuncie el defecto contra el Dr. Gilberto Aracena por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado y que sea suspendido por seis meses en el ejercicio de su profesión";

Resulta que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia una instancia que copiada textualmente dice así: **NUM.**

3741.—Ciudad Trujillo, D.N., 24 de mayo de 1960. “Era de Trujillo” Al Señor Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Asunto: Cancelación de exequátur (al Dr. Gilberto Aracena, de Santiago, en virtud de continuas molestias que viene ocasionando en el ejercicio de su profesión) 1.—Para su elevado conocimiento y fines indicados por el Honorable Secretario de Estado de Justicia, nos permitimos transcribirle a continuación, muy cortésmente, el texto del oficio N° 7583, que nos ha dirigido en fecha 23 de mayo de 1960, dicho funcionario: “Para su conocimiento, con recomendación de que usted someta a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, la cancelación del exequátur correspondiente al Dr. Gilberto Aracena, de Santiago, en vista de las continuas molestias que viene ocasionando.— Muy atentamente, Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República.

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana, para el conocimiento en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Gilberto Aracena, por faltas cometidas en ocasión del ejercicio de su profesión de abogado;

Resulta que en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Gilberto Aracena, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, el día diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta, a las nueve y media de la mañana; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta que el día fijado para el conocimiento de la causa no compareció el abogado sometido, no obstante haber sido debidamente citado, concluyendo el Procurador General de la República, representado por su Abogado Ayudante.

en la forma que se ha dicho antes, y aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Organización Judicial; 4 y 8 del Reglamento 6050 del 1950, para la Policía de las profesiones Jurídicas; y 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido que en ocasión de una causa que era conocida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, el abogado doctor Gilberto Aracena, representante de la parte civil constituida, se presentó a la audiencia portando un puñal, el cual le fué ocupado por un raso del Ejército Nacional que estaba de servicio en dicho Juzgado de Paz, y quien registró al abogado Aracena cumpliendo instrucciones que le fueron dadas en ese sentido por el Fiscalizador, Dr. Pedro José Caimares Pichardo;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la actuación del abogado sometido es reprehensible y constituye una falta grave cometida en ocasión del ejercicio de su profesión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara el defecto contra el Dr. Gilberto Aracena, por no haber comparecido; **Segundo:** Suspende por el término de seis meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, al Dr. Gilberto Aracena, en el ejercicio de la abogacía; **Tercero:** Condena al Dr. Gilberto Aracena al pago de las costas; y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio B... s.—  
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— ... del A.  
Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario ... a Guz-  
mán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**  
**La Suprema Corte de Justicia.**  
**En nombre de la República.**

Visto el oficio N° 3507, de fecha diecisiete de mayo del corriente año, dirigido por el Magistrado Procurador General de la República al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el oficio N° 7175, de fecha 13 del mismo mes y año, del Señor Secretario de Estado de Justicia, que se anexa, por el cual somete a la Suprema Corte de Justicia el caso relativo al Notario Público de los del número de Salcedo, señor Edmon Devers, quien está incapacitado físicamente para desempeñar el cargo;

Visto el certificado médico legal expedido por el doctor Renán González M., que copiado textualmente dice así: "Certificado Médico Legal.— El infrascrito, Dr. Renán González M., Director del Servicio Provincial de Salud, en funciones de Médico Legista: Certifica: Que a requerimiento del Dr. Armando Arturo Sosa Leyba, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, ha practicado un reconocimiento médico legal al nombrado Edmon Devers, de 81 años de edad, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en la calle Doroteo Antonio Tapia del municipio de Salcedo. Comprobando: Examen físico: Desgaste general notable, con disminución de la motilidad. Arterioesclerosis (P.A. 18M-6m); Dilatación Aórtica (?) Aparato Respiratorio Normal. Aparato Urinario Normal.— órgano de los sentidos: Pérdida apreciable de la visión y aparato auditivo.— En fé de lo cual se expide la presente certificación para fines de la ley en Salcedo, provincia de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos sesenta (1960) (Firmado Dr. Renán González M., Director del Servicio Provincial de Salud en funciones de médico legal");

Atendido a que de conformidad con el artículo 2 del artículo 5 de la Ley del Notariado, se pierde

A., — Ciudad

REMA CORTE DE

por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal;

Atendido a que según ha quedado establecido por el certificado médico antes mencionado, el Notario Edmon Devers, de los del número del municipio de Salcedo, está incapacitado físicamente para el ejercicio de sus funciones;

Visto el artículo 5, párrafo 2, de la Ley del Notariado, y la Ley N° 769, de 1934;

**Primero:** Declarar que el Notario Edmon Devers, ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por incapacidad física;

**Segundo:** Ordenar que el Magistrado Juez de Paz del municipio de Salcedo, proceda con el archivo de dicho notario, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 769, de 1934;

**Tercero:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada, por secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para su ejecución.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, y licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 63617, serie primera, sello 3968, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Salvador Cornielle Segura, en fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha de la sentencia, por el Presidente el auto en el día...

que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Silverio, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Berrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula 29393, serie primera, sello 14622, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el expediente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,

A., — Ciudad

REMA CORTE DE

Justicia,

el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;  
Por tales motivos,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el  
mes de Agosto de 1960.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	23
Recursos de casación penales fallados.....	27
Causas disciplinarias conocidas.....	3
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	1
Asistencial Judicial.....	1
Juramentación de Abogados.....	4
Nombramientos de Notarios.....	3
Impugnación de Estados de Costas.....	12
Resoluciones Administrativas (1).....	1
Actas.....	17
Autos autorizando emplazamientos.....	46
Autos pasando expedientes para dictamen.....	34
Total:.....	<hr/> 193

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, D. N.  
31 de agosto de 1960.

A., — Ciudad

REMA CORTE DE